



DIGNATARIOS PERIODO 2022-2023:

Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Presidenta Tribunal
Dra. Consuelo Piedrahita Alzate – Vicepresidenta Tribunal
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo - Vicepresidente Sala Civil-Familia
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor –Presidente Sala Laboral
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños - Vicepresidenta Sala Laboral
Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Sala Penal
Dr. José Jaime Valencia Castro - Vicepresidente Sala Penal

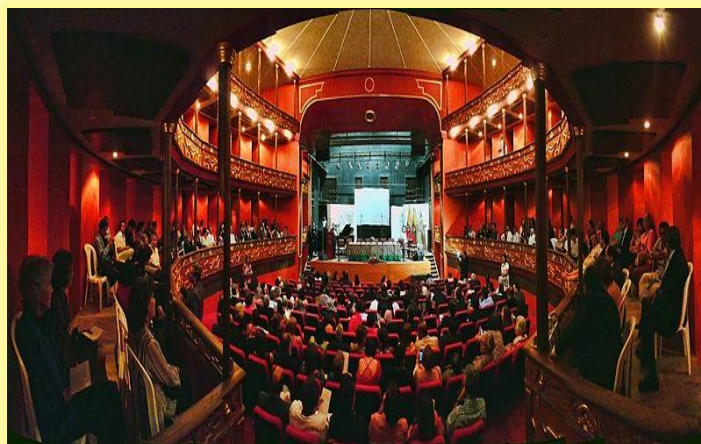
RELATOR TRIBUNAL:

Edwin Fabián García Murillo

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 173 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.



TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga... la ciudad indeleble en mi memoria, la ciudad en el altar de mis afectos.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

**Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.*

Letra: Edwin Fabián García Murillo.

Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.

Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)
I
Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.
II
Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.
III
Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.
IV
Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 4 – AGOSTO DE 2022**

SALA CIVIL-FAMILIA:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Las deudas adquiridas por cada uno de los compañeros permanentes se presumen propias y, en consecuencia, para incluirlas como pasivo en la liquidación, debe demostrarse la destinación social de los recursos, conforme con las reglas generales de carga de la prueba/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** – El demandado no realizó ningún esfuerzo argumentativo ni mucho menos probatorio para soportar que las deudas adquiridas, cuya inclusión pretende en el pasivo de la sociedad, fueron destinadas al mantenimiento de los bienes sociales o a la satisfacción de la necesidades domésticas.

Auto de segunda instancia (A-86-22) del 31 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

SENTENCIA ANTICIPADA – Su decreto procede, entre otras causas, cuando no hubiere pruebas por practicar/**SENTENCIA ANTICIPADA** - Una cosa es no requerir la práctica de pruebas y otra muy distinta es que no se necesite decretar las pruebas que se van a tener en cuenta para emitir la decisión/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA** - El juez de conocimiento se amparó en la inexistencia de pruebas por decretar para dictar sentencia anticipada y omitió pronunciarse sobre si aceptaba o no las solicitudes probatorias elevadas por las partes en sus escritos de demanda y de contestación de la misma y no consideró, además, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Auto de segunda instancia (A-2021-00046-01) del 31 de mayo de 2022, con ponencia de la Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: declara, de oficio, la nulidad de la actuación a partir de la sentencia anticipada.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS - El problema, en la determinación de su viabilidad, no consiste en la terminología empleada, ilegalidad, o de su nominación por el legislador, en este caso nulidad, sino del resultado soltado/NULIDAD – Las cuestiones procesales preteridas dentro de un trámite reglado, decidido de plano, como es la caución para las medidas cautelares y el traslado, desde luego, no encajan en las causales taxativas señaladas en el ordenamiento como insaneables/RECURSO DE SÚPLICA – El decreto de la ilegalidad fue efectuado con un procedimiento a la inversa, esto es, primero se hizo tal declaración sin antes poner en conocimiento de los afectados los vicios encontrados.

Auto de segunda instancia (A-2011-00028-02) del 1 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: revoca el auto objeto del recurso de súplica.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Para la configuración de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas el demandante no debe acreditar la culpa del demandado y este tampoco se exonera al invocar diligencia y cuidado/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Siempre debe acreditarse la atribución normativa del hecho generador al agente, así como el daño jurídicamente relevante sufrido por la víctima pero el reproche culpabilístico solo procede, obviamente, en los casos de la responsabilidad común fundada en los delitos o las culpas/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Así el daño se deba a una culpa del agente o a la configuración del riesgo de una actividad de que sea guardián, el actor siempre debe acreditar la atribución normativa del hecho al convocado, elemento que supera la mera causalidad material y se sitúa en una imputación jurídica, lo que tradicionalmente se conoce como nexo causal/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Si el daño se causa en el cruce de varias actividades peligrosas que se desarrollan al tiempo, corresponde definir cuál es el grado de participación causal de cada interviniente en el hecho; esto es, a quién o quiénes les resulta normativamente atribuible el siniestro, elemento que es independiente del reproche culpabilístico y compete su acreditación al actor, así como el daño jurídicamente relevante/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - La atribución del daño es exclusiva al demandante o conductor del furgón quien, sin duda alguna, conducía bajo exceso de velocidad y sin respetar la distancia mínima con el tractocamión.

Sentencia de segunda instancia (S-2020-00024-01) del 2 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – Noción y elementos que lo integran/**SOCIEDAD CONYUGAL** – El acuerdo privado celebrado entre los excónyuges con el propósito de excluir el establecimiento de comercio de su activo no tiene ningún efecto por no cumplir con los requisitos de las capitulaciones matrimoniales señalados en el artículo 1772 del Código Civil/**SOCIEDAD CONYUGAL** - Los establecimientos de comercio adquiridos a título oneroso por alguno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, hacen parte del haber social y ello incluye las mercancías y el mobiliario, salvo que se acredite, y ello no ocurrió, que no hacen parte de él por estipulación en contrario.

Auto de segunda instancia (A-89-22) del 2 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - La comunidad de vida impone que cada uno de los compañeros, en forma clara y unánime, actúe con el propósito de conformar una familia/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Si en la valoración probatoria de la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros el juez encuentra grupos de declarantes con versiones diametralmente distintas, su tarea debe dirigirse a determinar cuáles son los aspectos circunstanciales o esenciales de esas discrepancias y auscultar con mayor detalle estos últimos/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – La evaluación del caudal probatorio a la luz de la sana crítica permite corroborar la tesis de la demandante y proceder, en consecuencia, a la confirmación de la sentencia que acogió sus pretensiones.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00525-01) del 6 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

USUCAPIÓN – La prescripción no es solo un modo de adquirir las cosas, sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos y así, mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza con el paso del tiempo hacia la adquisición del derecho de dominio, para el propietario, cada día que corre, en forma simultánea, se va produciendo su extinción/**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** – Es menester la prueba inequívoca de la posesión y su prolongación durante el término exigido en la ley/**MUTACIÓN DEL TÍTULO** – Para la mutación de tenedor a poseedor es necesaria la ejecución de actos que revelen, con toda seguridad, la rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa/**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** – No está demostrado con el rigor necesario, a efectos de la declaración de pertenencia, que el demandado haya mudado su condición inicial de tenedor, en este caso cuidador de la cosa, a la de poseedor del inmueble/**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** - Se encuentra descartada la posesión, con ánimo de señor y dueño del demandante sobre el inmueble objeto de este proceso en fecha anterior al año 2007, época para la

cual aún reconocía dominio ajeno, y si a partir de esa fecha, en gracia de discusión, empezó a poseer para sí mismo es palmario que en el año 2013, cuando presentó la demanda, no habían transcurrido los 10 años que exige la Ley 791 de 2002.

Sentencia de segunda instancia (S-84-22) del 7 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DECRETO DE PRUEBAS - El juez debe rechazar las pruebas que no sean legal y oportunamente aportadas por el interesado/DECRETO DE PRUEBAS – El abogado no satisfizo, ni por asomo, los requisitos para la incorporación del dictamen pericial, pues no lo aportó ni anunció oportunamente ni pidió que sus representados fueran beneficiados con el amparo de pobreza/DECRETO DE PRUEBAS – Las declaraciones de los galenos constituyen, como lo adujo la juez de primera instancia, una nueva solicitud probatoria, que no fue elevada oportunamente con la demanda o reforma a la misma, o dentro del traslado de las excepciones, y estaba, por lo tanto, llamada a su rechazo/RESPONSABILIDAD MÉDICA – El comportamiento culposo por parte del personal médico, paramédico o administrativo el daño; y la relación de causalidad entre los dos primeros son sus elementos estructurales/RESPONSABILIDAD MÉDICA – Las falencias probatorias de las partes no pueden ser suplidas con la literatura médica/RESPONSABILIDAD MÉDICA – No existen, en el presente asunto, pruebas sobre el nexo de causalidad entre la supuesta negligencia médica y el desenlace fatal para el paciente/RESPONSABILIDAD MÉDICA - No puede afirmarse, con la claridad y persuasión mínimas requeridas, que el deceso del paciente se hubiera evitado aunque sea probablemente, con la oportuna valoración, durante su atención en el servicio de urgencias, de los especialistas en medicina interna y nefrología.

Sentencia de segunda instancia (S-87-22) del 9 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado y revoca la sentencia apelada.

PROCES DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL – Efectos de su apertura/PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL - La apertura del proceso de liquidación judicial no acarrea, inevitablemente, la terminación de los contratos en los cuales la sociedad concursada tenga la calidad de arrendadora/MANDAMIENTO DE PAGO – El juez erró al abstenerse de librarlo, pues la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad inicialmente arrendadora no supone la terminación de dicho contrato y la inexigibilidad del subarriendo de él procedente/PROCESO EJECUTIVO – A la demanda no se aportó el contrato de arrendamiento, indispensable, como parte del título ejecutivo complejo, para determinar la exigibilidad de las obligaciones cuya ejecución se pretende.

Auto de segunda instancia (A-93-22) del 13 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – Los socios solo responden hasta el monto de sus aportes y no de manera solidaria e ilimitada/**PROCESO EJECUTIVO** - Los bienes de la sociedad de responsabilidad limitada son los que constituyen la prenda general de los acreedores y no es procedente, en consecuencia, el embargo de bienes propios de alguno de sus socios por obligaciones originadas en una sentencia declarativa civil.

Auto de segunda instancia (A-94-22) del 13 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

HIJO DE CRIANZA - La calificación misma de “*hijo*” denota un vínculo filial con su correlativo de “*padre*” o “*madre*” y eso significa que el criterio no se reduce simplemente a la paternidad o maternidad biológica o legal, sino también a la filiación social o de crianza, por lo mismo, susceptible de ser investigada y declarada judicialmente/**FAMILIA** – Su concepto no se reduce a las conformadas por vínculos jurídicos o de consanguinidad. Comprende también las que surgen de facto, en donde, bajo las mismas características de aquellas otras (convivencia, afecto, protección, auxilio y respeto entre sus integrantes), van consolidando relaciones estrechas/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** – El proceso dirigido hacia el reconocimiento de la condición de hijo de crianza hace parte de las causas alusivas a la “investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifican o alteran” y su conocimiento corresponde a los jueces de familia.

Auto (A-2022-00037-01) del 14 de junio de 2022, con ponencia de la Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: asigna la competencia al juez promiscuo de familia de Buga.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - La sociedad conyugal está obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o esta/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - Las deudas contraídas por los cónyuges se presumen propias y, por tanto, a ellos les corresponde desvirtuar el punto acreditando su naturaleza social/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - Las deudas contraídas por los cónyuges se presumen propias, a menos que estén destinadas a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** – La demandada no acreditó de manera suficiente que las deudas representadas en tres letras de cambio estaban destinadas a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Auto de segunda instancia (A-2020-00101-01) del 14 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.

PRUEBA PERICIAL - El cuestionamiento contra la imparcialidad del perito no solo es extemporáneo, pues debió hacerse, y no se hizo, en la audiencia donde el dictamen fue sometido a contradicción/**PRUEBA PERICIAL** - El hecho de que el perito reciba una remuneración por parte de quien lo contrató (relación contractual) no traduce interés directo o indirecto en el proceso y el perito, en este caso, es médico adscrito a una empresa distinta de la aseguradora llamada en garantía/**PRUEBA PERICIAL** – El recurrente, tal como lo exige el deber de sustentar la apelación, no presentó argumentos de contraste serios, concretos y coherentes contra la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia/**TESTIMONIOS TÉCNICOS** - El hecho de que esos calificados declarantes tengan -o hayan tenido- vínculos laborales o contractuales con las entidades demandadas no es óbice para otorgarles credibilidad y relevancia probatoria a la hora de ser apreciados en el proceso junto con los demás elementos de convicción/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - El reingreso del menor a la IPS COMFANDI porque las vendas se aflojaron y la inmovilización se zafó [que es cuanto refiere la historia clínica] no significa, como lo propone la censura, que por parte de los galenos que lo atendieron en la primera oportunidad hubo una mala inmovilización del brazo/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Lo que el dictamen pericial puso de presente es que el procedimiento [“inmovilización”] utilizado por los médicos que lo atendieron en aquella ocasión “...es lo adecuado en este tipo de fractura y el resultado y el tratamiento es bueno con un resultado funcional y radiológico adecuado, sin dejar secuelas para el paciente/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - El reparo examinado, entonces, sindicó el fallo apelado de atentar “...contra las conclusiones del dictamen pericial y la historia clínica...” a partir de proposiciones argumentativas sobre la causa del desplazamiento de la fractura que no solo carecen de fundamento objetivo en el expediente, sino que son contrarias a lo que la prueba pericial pregona/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - El meollo del problema, antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - El argumento enarbolado por la juez de primera instancia para restarle todo valor probatorio al tantas veces citado dictamen guarda venero al efecto expresamente previsto en la ley para cuando el perito no asiste a la audiencia (artículo 228 del C.G. del Proceso)/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - el fundamento único de la sentencia absolutoria consistió en que los médicos que atendieron al niño adoptaron medidas científicas que la complejidad del asunto demanda y en ningún momento ejecutaron alguna actividad ni tampoco incurrieron en omisión que agravara el estado del riesgo que ofrecía la atención brindada, el tratamiento y procedimiento realizados sin darle importancia, como lo propone el recurrente, a la causa del accidente y al cumplimiento de normas de tránsito por parte del menor/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - En la demanda

no hubo imputación alguna contra las entidades demandadas por falta de consentimiento informado y ese planteamiento, en sede de apelación, resulta advenedizo o extemporáneo.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00040-01) del 15 de junio de 2022, con ponencia de la Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - La comunidad de vida impone que cada uno de los compañeros, en forma clara y unánime, actué con el propósito de conformar una familia/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Si en la valoración probatoria de la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros el juez encuentra grupos de declarantes con versiones diametralmente distintas, su tarea debe dirigirse a determinar cuáles son los aspectos circunstanciales o esenciales de esas discrepancias y auscultar con mayor detalle estos últimos/PRUEBA TESTIMONIAL - Que el demandado fuera un menor de edad al momento de rendir su declaración es un aspecto que no afecta la licitud de la prueba, pues ello no supone que estuviera, por tal circunstancia, exceptuado o inhabilitado para declarar y en este caso siempre contó con la asistencia de la defensora de familia y era obligatorio escucharlo y tomar su versión en cuenta/UNIÓN MARITAL DE HECHO - El análisis del material probatorio bajo las reglas de la sana crítica, permite concluir que la demandante no logró corroborar su hipótesis de convivencia con el fallecido desde la fecha mencionada en la demanda, esto es, 15 de marzo de 2012, pero sí que, entre octubre de 2018 y hasta el momento del deceso, la pareja mantuvo una comunidad de vida permanente y singular, lapso que no supera el bienio previsto en el art. 2 de la Ley 54 de 1990 e impide, por consiguiente, la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Sentencia de segunda instancia (S-2020-00016-01) del 15 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

JURAMENTO ESTIMATORIO - Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos/INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA - No debía el juez inadmitir y, menos, rechazar la demanda solo porque la demandante no hizo el juramento estimatorio de los frutos reclamados que constituyen una de las restituciones mutuas sobre las que se edifica la demanda, pues -en caso de triunfar la reivindicación como pretensión principal- el punto debe ser decidido oficiosamente.

Auto de segunda instancia (A-2021-00056-01) del 16 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES – Presupuestos para la prosperidad de la acción/RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES - No hay lugar a oponerse aduciendo la integración del niño en el nuevo ambiente, si la solicitud de retorno se promueve dentro del año siguiente a la sustracción de que fue objeto/RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES - Es menester ordenarla cuando concurren los presupuestos formales para tal efecto y no se acredita, además, el riesgo que enfrenta el niño ni el quebranto de su interés superior.

Sentencia de segunda instancia (S-91-22) del 17 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PODER ESPECIAL – En su otorgamiento basta con identificar y determinar los asuntos, sin necesidad de recurrir a frases sacramentales ni hacer coincidir estrictamente su contenido con la forma en que se va a desarrollar el objeto de la demanda/INADMISIÓN DE LA DEMANDA – El juzgado tomó tal determinación no por tratarse de escrito confuso o por cualquier otra circunstancia atribuible al mismo, sino por no coincidir con el poder y, sin embargo, en ninguna parte de la inadmisión exigió la modificación echada de menos,

Auto de segunda instancia (A-2021-00096-01) del 21 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: revoca el auto apelado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La declaración de responsabilidad depende de la concurrencia de un hecho o una conducta culpable o riesgosa, el daño o perjuicio concreto a alguien y el nexo causal entre los anteriores supuestos/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Acreditada la actividad peligrosa o la obligación de resultado, imputables a una parte, se presume su culpa o responsabilidad, lo cual se puede desvirtuar a través de la denominada causa extraña, que comprende: fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima/CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – Si no hay equivalencia en la potencialidad del daño, el régimen aplicable será el de presunción de culpa del conductor del vehículo o máquina con mayor potencialidad dañina/CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Basta con cotejar el tamaño, peso, potencia y fuerza de uno y otro vehículo (motocicleta y tractocamión) para advertir la descomunal asimetría en la peligrosidad o potencialidad de daño existente entre ambos y la necesidad de los demandados, por ende, de acreditar que el suceso se produjo por causa extraña/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La imprudencia de la víctima, que conducía en estado de embriaguez y bajo el consumo de sustancias psicoactivas y no guardó la distancia debida, fue lo que desencadenó el fatal suceso y no el comportamiento del conductor del tractocamión, cuya responsabilidad nunca fue demostrada.

Sentencia de segunda instancia (S-2020-00013-01) del 23 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

COSA JUZGADA - Sus efectos no aplican para el causahabiente singular que se ubica en la misma posición jurídica del causante de su derecho, empero, con antelación a la iniciación del litigio/DILIGENCIA DE ENTREGA O SECUESTRO DE BIENES - Si la posesión es posterior al registro de la demanda o al secuestro, al opositor lo cobijan los efectos de la sentencia desfavorable proferida contra el causante de su derecho, así no haya sido demandado y como tal, no le asiste legitimación para oponerse y debe ser repelido/OPOSICIÓN AL SECUESTRO – El opositor no tenía la condición de tercero y al no ser extraño en el litigio debía considerarse vinculado con los ejecutados, simplemente, por ser uno de ellos su padre, pese a no ser demandado en el proceso declarativo/OPOSICIÓN AL SECUESTRO - La sentencia que declaró la responsabilidad e impuso las condenas objeto de cobro compulsivo, nada tenía que ver con el dominio ni con la posesión el vehículo encartado, salvo haber estado vinculado en el accidente de tránsito y el título ejecutivo, en consecuencia, es inoponible a dicho opositor, porque en el evento de haber adquirido el automotor de su padre, la familiaridad no se subsume en las hipótesis legales dichas para considerarlo causahabiente/OPOSICIÓN AL SECUESTRO - Le asiste, por tanto, razón al apelante al sostener que en su contra la sentencia declarativa de condena no produce efectos y lo mismo al concluir que se encuentra legitimado para oponerse al secuestro en su calidad de tercero poseedor del vehículo/OPOSICIÓN AL SECUESTRO – El interesado demostró la posesión sobre el vehículo en el momento de su retención y secuestro y debe dársele crédito a su oposición.

Auto de segunda instancia (A-2020-00080-01) del 28 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: revoca el auto apelado.

DESISTIMIENTO TÁCITO - Análisis de la figura procesal y sus posibilidades/DESISTIMIENTO TÁCITO - Castiga la inactividad de la parte que promueve la actuación procesal y genera, a raíz de ello, la parálisis del proceso/DESISTIMIENTO TÁCITO – El proceso, en ningún momento, ha estado inactivo o en situación de parálisis y la parte demandante, contrario a lo considerado por la juez, sí cumplió con la carga de citar a su contraparte para que acudiera al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Auto de segunda instancia (A-2021-00031-01) del 30 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN – Uno de los anexos obligatorios de la demanda, es la copia de la resolución en firme/PROCESO DE EXPROPIACIÓN – La notificación por aviso no se puede, de ninguna manera, realizar

directamente, esto es, sin intentarse previamente la citación para la notificación personal/PROCESO DE EXPROPIACIÓN – La notificación por aviso solo procede cuando resulta frustrada la comparecencia personal de quien debe ser enterado de la actuación adelantada en su contra, a efectos de garantizarle el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, pilar fundamental del debido proceso/PROCESO DE EXPROPIACIÓN – El municipio de Palmira acudió directamente a la notificación por aviso sin procurar la notificación personal y la citación efectuada para tal efecto no puede, por la falta de requisitos, ser entendida de esa manera, situación que acarrea la falta de ejecutoria del acto/PROCESO DE EXPROPIACIÓN – El reparo del apelante sobre la efectiva realización de la notificación personal es ajeno a la realidad procesal y no contiene argumentos serios de contraste frente a lo decidido por el juez de primera instancia.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00060-01) del 8 de julio de 2022, con ponencia de la Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia apelada.

MEDIDAS CAUTELARES – La solicitud de su levantamiento debe ser resuelta mediante providencia judicial y no a través de un oficio/LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES – Es necesario, para estudiar tal posibilidad, que se encuentren ejecutoriadas/LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES – La ejecutoriedad de las medidas en nada impide su levantamiento y menos el rechazo de la solicitud, pues al juez le corresponde verificar si existe alguna de las causas legales para definir de fondo su viabilidad o desestimación/MEDIDAS CAUTELARES - Si el dinero retenido no es de propiedad del demandado, es posible solicitar el levantamiento de la medida en cualquier término antes de la terminación del proceso.

Auto de segunda instancia (A-104-22) del 8 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

PROCESO EJECUTIVO – Es necesario aportar, desde los albores del proceso, título que brinde absoluta certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama/TÍTULO EJECUTIVO – Requisitos formales y sustanciales/TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - No es menester que cada uno de los documentos que conforman el título se encuentren dotados de fuerza ejecutiva, pues basta que ellos, analizados en un todo, sirvan de plena prueba de la obligación a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante/TÍTULO EJECUTIVO - Nada obsta para que la parte demandada replantee la discusión sobre los atributos del título ejecutivo con posterioridad a las oportunidades señaladas en el Código, pues, de cualquier forma el juez, aun de oficio, debe volver sobre sus requisitos/TÍTULO EJECUTIVO – Carece de mérito ejecutivo el acta de conciliación en la cual los comuneros no determinan de manera clara y expresa la forma de distribución del terreno y las condiciones de que trata el artículo 1611 del Código Civil/TÍTULO EJECUTIVO - La terminación de la

comunidad, requería, para su perfeccionamiento, no solo la voluntad de las partes en ese sentido, sino, además, el cumplimiento de las exigencias antes referidas y ello obligaba a concretar la división material en el mismo acto, o por lo menos, concertar la obligación de realizar la correspondiente promesa de partición, lo que, en modo alguno, fue demostrado.

Sentencia de segunda instancia (S-95-22) del 8 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDADES - Su declaración controla la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso/NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – La interesada en su declaración no demostró que, contrario a lo trazado por la empresa de correo certificado, para la fecha en que se entregaron las comunicaciones tendientes a vincularla formalmente a la actuación ya no recibía notificaciones en la carrera 5° # 57-03 Quintas de José Miguel, Bloque J, Casa 4, en Popayán Cauca/NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - No le estaba dado a la representante de BELLPHONE VIP SAS deprecar la invalidez del trámite mientras se encontraba, en sede de apelación, la primera solicitud de anulación que, en el mismo sentido, pero en nombre propio, ya había formulado/PROCESO EJECUTIVO – Es necesario aportar, desde los albores del proceso, título que brinde absoluta certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama/TÍTULO EJECUTIVO – Requisitos formales y sustanciales/TÍTULO EJECUTIVO – Requisitos que debe cumplir cuando se trata de un título valor/TÍTULO EJECUTIVO - Nada obsta para que la parte demandada replantee la discusión sobre los atributos del título ejecutivo con posterioridad a las oportunidades señaladas en el Código, pues, de cualquier forma el juez, aun de oficio, debe volver sobre sus requisitos/PAGARÉ - En virtud de los atributos de la literalidad, autonomía e incorporación de que goza, contiene por sí solo un derecho crediticio que legitima a su tenedor para exigir su pago en los términos y condiciones consagradas en el mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones/TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO – El obligado tiene la carga de acreditar que se integró de manera distinta al pacto realizado con el tenedor del título/TÍTULO EJECUTIVO - El título valor, en este caso pagaré, prueba, por sí solo, el derecho de crédito en él incorporado y por supuesto su importe, de acuerdo con su tenor literal y tras llenarse los espacios en blanco con los que fue otorgado por el obligado, y era a este a quien correspondía desvirtuar el contenido material del instrumento, empero, ni siquiera intentó tal cosa y debe correr con la suerte adversa de su incuria.

Sentencia de segunda instancia (S-96-22) del 8 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma los autos y la sentencia apeladas.

PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITA - Fue creado mediante los Decretos Legislativos 560 de 2020 y 842 de 2020 con la finalidad de enfrentar eficazmente la crisis empresarial derivada del COVID-19/**PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITA** - Su conocimiento corresponde al juez civil del circuito cuando la solicitud es instaurada por una sociedad excluida del régimen de insolvencia.

Auto (A-105-22) del 8 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga.

COMPETENCIA –La facultad que tienen los jueces de administrar justicia en cada caso en particular está dada, en todas las especialidades, por los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - El funcionario competente para conocer la demanda de simulación es el juez civil, aunque su objetivo último sea la restitución de los bienes al haber de la sociedad conyugal.

Auto (A-106-22) del 8 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

DESISTIMIENTO TÁCITO – Cuando se trata del incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte, es preciso verificar que su inactividad es completa y, de ese modo, concluir el abandono y el desinterés absoluto del proceso/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Cualquier actuación encaminada a cumplir con las diligencias de notificación desvirtúa la intención tácita de renunciar al litigio, de modo que la terminación anormal no procede aunque haya alguna irregularidad en su gestión, pues, en ese caso, será la parte afectada la legitimada para solicitar la nulidad respectiva/**DESISTIMIENTO TÁCITO** – La sociedad demandante cumplió con las actuaciones tendientes a enterar de la existencia del juicio de simulación a la totalidad de las partes y si bien no manifestó, bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las convocadas lo cierto es que el art. 8 del decreto 806 de 2020 consagra que tal afirmación se entenderá prestada con la petición, sin perjuicio, asimismo, de la posibilidad que tiene, quien tenga interés en ello, de alegar la nulidad por la indebida notificación del auto de admisión de la demanda.

Auto de segunda instancia (A-2019-00064-01) del 11 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDAD - La nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este/**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** - No es posible colegir que fueron cobijadas

con los efectos de la nulidad, cuando tales actos no se encuentran viciados con la irregularidad reconocida y surgen, por el contrario, del ejercicio de defensa y contradicción de la parte afectada con la indebida notificación/CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – El juez, aunque tales actuaciones se cumplieron antes de correrse el respectivo traslado debió impartirles trámite, porque esa circunstancia no supone extemporaneidad ni acortamiento de los términos.

Auto de segunda instancia (A-2020-00060-03) del 11 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - El matrimonio entre los compañeros permanentes no hace parte de ninguno de los eventos citados en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 para predicar la aplicabilidad del término de prescripción allí previsto/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - El término de prescripción, cuando los compañeros deciden contraer matrimonio, es el previsto en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, 10 años que corren desde la perfección del vínculo, y no el establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Sentencia de segunda instancia (S-2021-00154-01) del 13 de julio de 2022, con ponencia de la Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - En el ejercicio de las actividades peligrosas se presume la culpa de la parte demandada y esta, para exonerarse de la responsabilidad, debe probar la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima como causa total o parcial del daño/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Si existe concurrencia de actividades peligrosas, no hay lugar a responsabilidad e culpa probada o neutralización de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – El error en la conducta de la víctima que no se proyecta sobre la causa del daño es irrelevante y no podrá el demandado, en ese caso, obtener provecho del mismo/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - No se encuentra acreditado que la víctima, el día y momento de los hechos, transitara con exceso de velocidad o que, de cualquier otra manera hubiese ocasionado el accidente y sí, por el contrario que la demandada, tras acatar la señal de 'PARE' y observar que por la vía prevalente se acercaba un motociclista, de manera imprudente, con ligereza o si se quiere, actuando con exceso de confianza, creyendo que alcanzaba cruzar –un corredor de dos carriles-, retomó su marcha con el desenlace conocido/LUCRO CESANTE - El resarcimiento no depende de que el afectado deje de percibir ingresos o estos se vean reducidos con ocasión del daño,

sino de probar que la capacidad laboral se vio disminuida a causa directa del hecho dañino/LUCRO CESANTE – En su reconocimiento, cuando existe pérdida de la capacidad laboral, sin importar si la víctima continúa trabajando, se tiene en cuenta la remuneración percibida por ella antes del daño/PERJUICIOS MORALES – En su tasación, si bien es cierto impera el arbitrio judicial, este no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso concreto/PERJUICIOS MORALES – La suma establecida por tal concepto no se compadece con la magnitud del daño irrogado a la víctima/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - Debe atender a las condiciones personales de la víctima apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión y la duración del perjuicio/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - La suma establecida por tal concepto no se compadece con la magnitud del daño irrogado a la víctima, un joven de escasos 23 años de edad, habituado a las actividades deportivas, de las cuales desistió por temor a lastimarse nuevamente y cuya práctica tiene prohibida por el resto de su vida.

Sentencia de segunda instancia (S-101-22) del 18 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia apelada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – El requisito de singularidad que debe caracterizarla no permite la proliferación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes o mixtas de una misma persona//UNIÓN MARITAL DE HECHO - La simultaneidad de uniones mariales de hecho de una misma persona, no privilegia ninguna/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – Su nacimiento está supeditado a que las sociedades conyugales o patrimoniales anteriores de uno cualquiera de los compañeros permanentes hayan quedado debidamente “*disueltas*”, como único hito para separar patrimonios universales/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Entre las causales de disolución, se advierte, no se encuentra instituida una “unión marital simultánea sobreviniente/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – El término de prescripción de la acción se cuenta a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros y no depende capricho de nadie, mucho menos de la “pareja que, justamente, quebranta el requisito de singularidad/UNIÓN MARITAL DE HECHO - A partir del 28 de febrero de 1993, concurrieron, respecto del ahora causante, dos uniones maritales de hecho y simplemente, desde esa fecha, ambas relaciones, bajo el mismo rasero de la singularidad, quedaron excluidas/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – El juzgado, de manera errónea, detonó la prescripción de las acciones de liquidación y disolución de la unión marital declarada al momento de sobrevenir la otra relación marital, el 28 de febrero de 1993, pero esa prescripción, que en efecto aconteció, solo puede

tomarse a partir de la muerte del compañero permanente, acaecida el 9 de septiembre de 2016.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00083-01) del 21 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DESISTIMIENTO TÁCITO – Cuando se trata del incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte, es preciso verificar que su inactividad es completa y, de ese modo, concluir el abandono y el desinterés absoluto del proceso/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Cualquier actuación encaminada a cumplir con las diligencias de notificación desvirtúa la intención tácita de renunciar al litigio, de modo que la terminación anormal no procede aunque haya alguna irregularidad en su gestión, pues, en ese caso, será la parte afectada la legitimada para solicitar la nulidad respectiva/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - La demandante, contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, que no valoró, por error secretarial, el memorial por ella presentado, ha actuado de manera diligente para remediar la parálisis procesal en que se hallaba la actuación y efectuó, en el tiempo concedido para tal efecto, las publicaciones requeridas.

Auto de segunda instancia (A-2021-00003-01) del 25 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – En su liquidación no pueden ser incluidos los bienes que alguna vez ingresaron o formaron parte de la sociedad, pero que ya no existen en el momento de su disolución/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - Aunque el apelante tiene razón cuando afirma que la cancelación del registro mercantil no acarrea necesariamente la inexistencia del establecimiento de comercio afectado con ese tipo de determinación, también acepta que este desapareció físicamente cuando abandonó el país y no es válido que, en sus propias palabras se proceda a “a la reconstrucción real del activo que fuera de la sociedad conyugal”/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** – La controversia por la ocultación o distracción dolosa de los haberes de la sociedad conyugal debe ser librada en el escenario de un proceso declarativo y no en uno de tipo liquidatorio.

Auto de segunda instancia (A-2021-00160-01) del 26 de julio de 2022, con ponencia de la Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto apelado.

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME – Requisitos/RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME - El valor de la escritura no debe primar sobre el convenido en el acuerdo preparatorio, cuando está probado que el realmente ajustado es el contenido en este/**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** - Está suficientemente probado en este caso que el verdadero precio pactado por la enajenación del bien fue la suma de \$600 millones y no los \$200 millones que se declararon en la correspondiente escritura pública, punto que fue centralmente señalado por la defensa y respecto del cual la juez no emitió valoración alguna/**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** - Cuando se trata de establecer el precio justo del inmueble, el perito que rinda el dictamen debe ser una persona calificada y necesariamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores y en este caso la persona encargada de tal tarea no probó dicha circunstancia ni su alistamiento en el directorio actualizado del Registro Nacional de Avaluadores/**REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES** – La inscripción en él solo es obligatoria a partir del 11 de mayo de 2018/**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** - La prueba técnica judicial se muestra como el medio probatorio más idóneo a efectos de establecer, con criterios de suficiente certeza, el precio de mercado que para la fecha del negocio tenía el inmueble objeto de la venta/**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** - El justo precio del inmueble es el que tuviere al tiempo de la convención, a menos que las partes hayan estampado previamente su voluntad de contratar en una promesa de contrato, caso en el cual será en el tiempo de ésta en donde habrá de situarse el juzgador para averiguar si el precio fue lesivo/**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** – En este proceso quedó establecido que ese precio es inferior a la mitad del avalúo comercial realizado al bien en mayo de 2017 y ello conduce a la prosperidad de la acción/**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** - En este caso, como el precio fue fijado y pagado en junio de 2017, cuando las partes ajustaron la promesa de compraventa, desde esa fecha deberá indexarse tanto la suma a restituir por las demandantes en caso de quedar en firme la rescisión como el monto que debe completar el comprador si quiere mantener el negocio.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00114-01) del 28 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica la sentencia apelada.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Cuando los funcionarios son jerárquicamente diferentes, pero no están directamente subordinados, aunque sean de diferente categoría, se puede presentar el conflicto/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Los jueces de familia son los competentes para conocer de la petición de nulidad de la escritura pública que contiene la liquidación de la sociedad conyugal/**JUECES DE FAMILIA** – Son los competentes para conocer de la sanción por la ocultación o

distracción de los bienes de la sociedad conyugal/COMPETENCIA TERRITORIAL – Cuando se trata de la sanción por ocultación de los bienes de la sociedad conyugal, el fuero se determina por el factor general del domicilio del demandado y este, de acuerdo con la información existente, se tiene por establecido en la ciudad de Buga y no en Palmira.

Auto (A-2022-00064-01) del 29 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: asigna la competencia a los jueces promiscuos de familia de Buga.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Consolidada la voluntad responsable de conformar una familia natural, el elemento volitivo no necesariamente se desvanece por la ausencia de convivencia marital/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Mientras persista la voluntad interna de conformar una familia natural, a veces no se necesita de vivir bajo un mismo techo para darla por establecida/UNIÓN MARITAL DE HECHO – Su existencia, merced al conjunto probatorio, debe reconocerse a partir de enero de 2008 y no, como se solicitó en la demanda, desde enero de 2007.

Sentencia de segunda instancia (S-2020-00287-01) del 29 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: modifica la sentencia apelada.

DICTAMEN PERICIAL - Debió ser aportado o al menos anunciado por el abogado demandante con el libelo introductorio, su reforma o dentro del término del traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados, y ello no ocurrió en ninguna de tales oportunidades/PRUEBA TRASLADADA – La inspección ocular practicada en un proceso policivo no reportaba provecho alguno a lo que es objeto de controversia en el presente proceso y era dable proceder a su negación/LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél y surtir efectos de cosa juzgada/ACCIONES POSESORIAS - Tienen como objetivo inmediato preservar el estado de las cosas en un momento determinado, evitar la justicia por la propia mano y proteger el signo externo de la propiedad que hace presumir la posesión y como fin mediato conservar la paz social/ACCIONES POSESORIAS – Su ejercicio está condicionado a probar que se ha poseído tranquila e ininterrumpidamente, durante un año el bien inmueble objeto del despojo o la perturbación y a suministrar la evidencia de que efectivamente ha ocurrido esto o aquello/ACCIONES POSESORIAS - Quien ingresa a un inmueble como tenedor tiene el deber de acreditar el momento a partir del cual cambió dicha condición y ejecutó actos que revelen, de manera inequívoca, su rebeldía contra el titular y su intención de señor y dueño sobre la cosa/ACCIONES POSESORIAS - Los demandantes no demostraron que después de ser tenedores del predio a nombre de la persona

jurídica pasaron a la calidad de poseedores como personas naturales y sus pretensiones, por ende, no podían prosperar por falta de legitimación en la causa.

Sentencia de segunda instancia (S-105-22) del 1 de agosto de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto y la sentencia apeladas.

SALA LABORAL:

DECRETO 806 DE 2020 – Esta disposición permite que los poderes especiales para cualquier actuación puedan ser conferidos a través de mensaje de datos y sin la firma manuscrita o digital de los interesados ni presentación personal ni reconocimiento/DEMANDA EJECUTIVA – El juez la rechazó sin considerar que la parte ejecutante, desde un comienzo, allegó en debida forma el poder suficiente para tramitar la acción de apremio.

Auto de segunda instancia (A-48-22) del 1 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el auto apelado.

FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El reconocimiento de la pensión es justa causa siempre y cuando el trabajador sea notificado debidamente, además, de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente/FUERO SINDICAL – El reconocimiento de la pensión de vejez al demandado y su efectiva inclusión en la nómina de pensionados son justa causa para la terminación del contrato y el levantamiento del fuero sindical.

Sentencia de segunda instancia (S-46-22) del 3 de junio de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE REINTEGRO - Tiene por objeto determinar si el empleador estaba obligado a solicitar permiso judicial y si hubo despido o desmejora en las condiciones de trabajo o traslado sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/FUERO SINDICAL – Con algunas excepciones específicas, gozan de dicha garantía, en sus diferentes cargos, los fundadores, las directivas y los dos miembros de la comisión de reclamos de las organizaciones sindicales del sector público, tanto trabajadores oficiales como empleados públicos/FUERO CIRCUNSTANCIAL - Los trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones no podrán ser

despedidos sin justa causa comprobada desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto/FUERO CIRCUNSTANCIAL - La protección a la que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 se inicia con la presentación del pliego de peticiones al empleador y termina cuando se ha solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral/FUERO SINDICAL – No es necesaria la autorización judicial para desvincular a los empleados en provisionalidad cuando no superan el periodo de prueba, son convocados al concurso de mérito y no participan en él o cuando, haciéndolo, no ocupan los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito/ACCIÓN DE REINTEGRO – El municipio de Palmira estaba facultado para terminar el nombramiento en provisionalidad del demandante y hacer la provisión del cargo con la lista de elegibles, pues la presentación de pliego de peticiones no le impedía obrar de esa manera y el actor, por su parte, no pudo participar en el concurso convocado por la falta de los requisitos legales.

Sentencia de segunda instancia (S-64-22) del 3 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Constituye el privilegio que poseen algunos trabajadores sindicalizados para no ser despedidos, trasladados o desmejorados sin previa calificación judicial/FUERO SINDICAL - La acción prescribe en el término de dos meses contados a partir de la fecha del despido, traslado o desmejora del trabajador y para el empleador desde que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario, según el caso/FUERO SINDICAL – El trabajador particular puede interrumpir la prescripción con un simple reclamo escrito dirigido empleador, y el servidor público con la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y en este caso, a diferencia de aquel, se suspende la prescripción mientras se resuelve la reclamación y el termino de dos meses, una vez hecho esto, se vuelve a contabilizar/FUERO SINDICAL – Desde el momento de la desmejora en las condiciones laborales, que consistió en el cambio de turnos y la exclusión del trabajo nocturno, los demandantes dejaron transcurrir más de dos meses.

Sentencia de segunda instancia (S-65-22) del 3 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Es la garantía que tienen algunos empleados y en virtud de la cual no pueden ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo ni trasladados a otros establecimientos o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/ FUERO SINDICAL –

El sindicato debe comunicar por escrito, tanto al empleador como al inspector de trabajo, la conformación, designación y modificación de la junta directiva/FUERO SINDICAL - El actor, en efecto, ostentaba la calidad de trabajador aforado, pues la organización sindical comunicó al Ministerio de Trabajo, con la debida antelación, el cambio de la junta directiva y carece de asidero, en ese sentido, el argumento que en sentido contrario acogió el juez de primera instancia/ACCIÓN DE REINTEGRO – En el proceso quedó plenamente demostrado que la vinculación del demandante fue temporal o pactada a un término y que el vencimiento de dicho plazo le permitía a la entidad dar por terminada la relación sin incurrir en despido injusto ni verse forzada a solicitar la respectiva autorización judicial.

Sentencia de segunda instancia (S-75-22) del 13 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia objeto de consulta.

FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/FUERO SINDICAL – El demandante no goza de dicha garantía, pues se afiliación a la organización sindical fue posterior a la inscripción en el registro sindical/FUERO CIRCUNSTANCIAL - Comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso/FUERO CIRCUNSTANCIAL – El demandante debe recurrir a un proceso ordinario para reclamar tal garantía y no al proceso especial de fuero sindical, figuras ambas que si bien son expresiones del derecho de asociación, tienen marcadas diferencias.

Sentencia de segunda instancia (S-76-22) del 13 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia objeto de consulta.

ACCIÓN DE REINTEGRO – El retiro de empleados públicos con fuero sindical exige permiso judicial previo/FUERO SINDICAL – Alcance de la figura a la luz de la sentencia C-033 de 2021 de la Corte Constitucional/ACCIÓN DE REINTEGRO - La modificación de la planta de personal del municipio de Alcalá que acarreó la supresión del cargo ocupado por el demandante amparado por fuero sindical requería, no obstante hallarse amparada en estudio técnico realizado por la entidad territorial; la autorización del juez del trabajo para el levantamiento del fuero sindical y el permiso para despedir al servidor y desvincularlo de sus labores.

ACLARACIÓN DE VOTO – DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

FUERO SINDICAL – La carga probatoria es diferente si se invoca, como se hizo en la demanda, la protección por pertenecer a la Comisión de Reclamos o si se trata, como fue decidido por este juez colegiado, de la protección por participar en la junta directiva o de las subdirectivas de las respectivas organizaciones sindicales.

NOTA DE RELATORÍA: Sentencia dictada en acatamiento de la decisión de tutela STL7255-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, providencia que dejó sin efectos la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga el 20 de enero de 2022.

Sentencia de segunda instancia (S-57-22) del 15 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/**FUERO SINDICAL** – Gozan de dicha protección los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis meses/**FUERO SINDICAL** – No se puede despedir al trabajador denunciante de acoso laboral, a la postre desvinculado, por lo ocurrido en la audiencia de conciliación adelantada con el propósito de superar dicha situación y esa circunstancia, la del acoso, no encaja dentro de los malos tratamientos que constituyen justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo.

Sentencia de segunda instancia (S-47-22) del 17 de junio de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.

DESPIDO ILEGAL Y DESPIDO INJUSTO -El despido ilegal es aquel que se efectúa contrariando la ley y que tiene como consecuencia su ineficacia y el despido injusto el que la ley permite, pero sin justa causa para su verificación/**DESPIDOS ILEGALES O NO PERMITIDOS** – Para ellos la ley ha desarrollado la figura de la estabilidad laboral reforzada/**CONTRATO DE TRABAJO** - Todo empleador tiene la facultad, con los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, de darlo por terminado sin justa causa/**CONTRATO DE TRABAJO** - Las partes de una relación pueden libremente condicionar el despido y establecer la ineficacia del mismo bajo ciertas circunstancias ya sea en el contrato, pacto o convención colectiva o en el mismo reglamento interno de trabajo/**INEFICACIA DEL DESPIDO Y REINTEGRO** - No se allegó documento alguno que diera cuenta de un pacto entre los contratantes sobre

la obligación de adelantar un proceso o procedimiento previo al acto de despido/INEFICACIA DEL DESPIDO Y REINTEGRO - Tal como indicó el juez de primer grado no se trata de un asunto de estabilidad laboral, sino de la facultad del empleador de hacer uso de la condición resolutoria con el consecuente pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y si bien, en un principio, pretendió escudarse en una justa causa para luego admitir que la desvinculación corresponde a un despido injusto, ello no equivale a que este pueda entenderse como ilegal.

Sentencia de segunda instancia (S-84-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Para que un hijo mayor de 25 años sea beneficiario de la pensión causada por sus padres, se requiere que la invalidez preexista al deceso del asegurado, dado que, además de la incapacidad en ese preciso momento, ha de acreditarse también la dependencia económica del inválido respecto del causahabiente de la prestación/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – *Existen casos particulares en que el derecho es procedente así la invalidez sea posterior al deceso del afiliado o pensionado/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES* – La fecha de estructuración de la invalidez de la demandante es anterior al deceso del pensionado, pero existen pruebas que acreditan sus dificultades visuales desde niña y esa limitación, que arrojó pérdida de capacidad laboral superior al 50 % a escasos meses del fallecimiento de su progenitor, más los testimonios recibidos, acreditan tal estado y su dependencia económica/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – El reconocimiento del derecho, afectado de manera parcial por el fenómeno de la prescripción, se hará efectivo, por el hecho de haber aceptado la condición de invalidez y dependencia económica de la demandante en época anterior al deceso del pensionado, a partir de su causación, esto es, desde el fallecimiento de su progenitora, que venía disfrutando de la prestación.

Sentencia de segunda instancia (S-88-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL – El juez, si no se comprueba la existencia de justa causa, debe negar el permiso solicitado por el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo/FUERO SINDICAL – La facultad del empleador de variar las condiciones no esenciales del contrato de trabajo en forma unilateral tiene sus límites y no puede provenir de una decisión caprichosa o arbitraria sino fundarse en razones netamente objetivas y sin afectar la dignidad, honor o derechos fundamentales del trabajador o de su familia/FUERO SINDICAL – La decisión de la entidad demandada de cerrar la jornada adicional en

Buenaventura y trasladar a la demandante a la ciudad de Palmira en las mismas condiciones obedece a razones de índole subjetiva, en concreto, los bajos resultados económicos de la agencia bancaria y no existe, tampoco, prueba de la persecución sindical ni de la afectación de sus circunstancias personales, familiares o económicas/CONDENA EN COSTAS – Se impone de manera objetiva a la parte vencida en el juicio y en este caso fue necesario iniciar un proceso especial a efectos de solicitar el permiso para trasladar a la trabajadora que se negó a aceptar la decisión del empleador.

Sentencia de segunda instancia (S-93-22) del 28 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL – En esta clase de procesos solo es posible discutir si es necesario al juez del trabajo para que este autorice el levantamiento del fuero y la terminación del vínculo y no situaciones ajenas a la naturaleza del proceso y al principio de congruencia/FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/FUERO SINDICAL – No es necesaria la autorización judicial para desvincular a los empleados en provisionalidad cuando no superan el periodo de prueba, son convocados al concurso de mérito y no participan en él o cuando, haciéndolo, no ocupan los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito/FUERO SINDICAL – El municipio de Palmira estaba facultado, sin la respectiva autorización judicial, para realizar la terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante y en su lugar, a causa del concurso de méritos, efectuar la provisión en propiedad del cargo de acuerdo con la lista de elegibles.

Sentencia de segunda instancia (S-94-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO - Es un derecho vigente y susceptible de prescripción si no se reclama dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez/ INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO - Beneficia a las personas que, bien por derecho propio o en virtud del régimen de transición, obtuvieron la pensión de vejez o invalidez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990/INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO - La pensión de vejez de la cual disfrutaba el demandante fue reconocida con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, normas que no contemplan tal posibilidad/INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – La sentencia SL2061-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció la tesis de su derogación, pero se trata

de una decisión aislada que aún no constituye doctrina probable para cambiar el criterio por parte de este Tribunal.

Sentencia de segunda instancia (S-67-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – El empleador que omite el preaviso debe responder por el perjuicio causado equivalente, por lo menos, a 15 días de trabajo, y no ser objeto de la indemnización por despido injusto/**INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS** – Para su procedencia es necesario probar, además del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa comprobada del empleador/**INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS** – El empleador, si quiere librarse de su imposición, tiene la carga de acreditar su diligencia en el propósito de prevenir o evitar la ocurrencia del accidente de trabajo, esto es, haber proporcionado al trabajador protección y seguridad y todos los elementos adecuados para resguardarlos de situaciones que pongan en riesgo su vida o su integridad/**INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS** - El empleador veló por la seguridad de su trabajador capacitándolo en diferentes áreas como mantenimiento, salud y seguridad y el accidente, en realidad, ocurrió por imprudencia del obrero, pues no existe prueba de que la tarea que desencadenó el infortunado suceso haya sido cumplida por orden de un superior o que se le hayan impartido instrucciones previas en contra de medidas de seguridad y salud en el trabajo/**COTIZACIONES ADICIONALES POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS** - Que la empresa está clasificada como de alto o máximo riesgo no es suficiente, por no existir prueba de ello, para concluir que el trabajador, en la ejecución de sus tareas, estuvo expuesto a altas temperaturas o por encima de los valores límites permisibles.

Sentencia de segunda instancia (S-72-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL – Las acciones de fuero sindical prescriben en dos meses, que se cuentan, para el trabajador, desde la fecha de despido, traslado o desmejora y para empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente/**FUERO SINDICAL** – La fecha en la cual el trabajador rindió sus descargos es el punto de partida para contar el término de prescripción por cuanto en este caso, como ya se indicó, no existe o por lo menos no se probó la existencia del pluricitado procedimiento convencional o reglamentario/**FUERO SINDICAL** - Aceptar que el despido se produce como una sumatoria de faltas sobre las cuales, en algunos casos, ya se impuso sanción, sería aceptar la posibilidad

de imponer doble consecuencia por un mismo hecho, situación que se escapa a la esfera de las garantías constitucionales que deben ser observadas/FUERO SINDICAL – La empresa demandante conoció los hechos que motivaron el despido del trabajador desde el 28 de agosto de 2019 y presentó la respectiva demanda el 29 de octubre del mismo año, consumándose así la prescripción de la acción.

Sentencia de segunda instancia (S-95-22) del 6 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

SANCIONES DISCIPLINARIAS AL TRABAJADOR - Antes de aplicar una sanción disciplinaria el empleador debe darle, tanto al trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato a que este pertenezca, la oportunidad de ser oídos/SANCIONES DISCIPLINARIAS AL TRABAJADOR - La organización sindical SINTRAIME, conocedora de que la empresa demandada desde el 21 de mayo de 2018 le había manifestado la imposibilidad de autorizar el ingreso de personal ajeno a la compañía a sus instalaciones, mal hizo en designar directivos que no eran trabajadores sin haber definido con anterioridad dicho asunto, ya sea, designando como representantes del trabajador solo afiliados a la organización que cuenten con vínculo laboral con la demandada o en su defecto, de ser procedente, acordar una zona neutral para surtir dichos procesos disciplinarios/SANCIONES DISCIPLINARIAS AL TRABAJADOR – La sanción impuesta al demandante obedece tanto a su actitud de no brindar, cuando tuvo la posibilidad, una respuesta clara a los requerimientos del empleador como al comportamiento del directivo sindical que, sin razones valederas, se apartó de la diligencia de descargos y dejó expuesto a su compañero.

Sentencia de segunda instancia (S-106-22) del 19 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Es la competente para conocer y decidir de las demandas instauradas contra el estado cuando se trata de un empleado público activo o que prestó sus servicios bajo esa modalidad/ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando el juez laboral sea competente para conocerlas/NULIDAD – La jurisdicción del trabajo no es la competente para conocer de la demanda en la que el actor, otrora empleado público, acumuló a la pretensión de cambio de la modalidad pensional dos más contra su empleador, en este caso, el municipio de Buenaventura.

Auto de segunda instancia (A-253-22) del 25 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: anula la actuación a partir de la sentencia.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA - El despido, en estricto sentido, no es una sanción disciplinaria que requiera de un procedimiento previo, a menos que el empleador así lo contemple o que las partes lo acuerden a través de un pacto o convención colectiva o en el reglamento interno del trabajo/ **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA** - La sociedad empleadora, de acuerdo con la causa invocada para el despido, no estaba en la obligación de agotar un procedimiento disciplinario/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – El empleador, de un lado, estimó que el trabajador faltó a su deber de informar el accidente de trabajo sin considerar que este carecía de los conocimientos médicos para darle tal relevancia a un hecho que no lo fue en su momento y solo fue notado, en esa magnitud, minutos u horas después, y del otro, que dicha omisión fue subsanada con el trámite ante la administradora de riesgos laborales.

Sentencia de segunda instancia (S-57-22) del 28 de julio de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia apelada.

SALA PENAL:

TIPICIDAD DEL DELITO - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/**FRAUDE PROCESAL** - El sujeto activo, a través de medio fraudulento, pretende inducir en error a un servidor público con el inequívoco objeto de lograr que este profiera una decisión contraria a derecho/**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** - Es la usurpación por parte del falsario de la posición del legítimo autor y el documento, como ingrediente especial, sale del ámbito de control personal del autor de la falsificación, de tal manera que cualquier persona pueda basarse en él para efectos probatorios/**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** - La procesada suplantó la firma que figura en el poder, documento utilizado para vender, sin la autorización de su titular, los derechos sobre un inmueble/**FRAUDE PROCESAL** – Merced al poder falso, el jefe de instrumentos y registros públicos de Palmira inscribió, sin el consentimiento de su titular, la venta de los derechos sobre un inmueble.

Sentencia de segunda instancia (AC-035-22) del 12 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS – Cuando existe acusación por concurso de delitos, es posible que el preacuerdo abarque todas las conductas o una o alguna de ellas/**PREACUERDOS** – Como el procesado, fue acusado, en seis

señalamientos debidamente especificados, en calidad de probable coautor de un concurso homogéneo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales las partes tenían que haber especificado, y no lo hicieron, cuál era el contrato objeto de preacuerdo y ello supuso, también, beneficio punitivo adicional al obtenido cuando se convino en imponerle pena a título de cómplice y no de autor/PREACUERDOS - Si la Fiscalía y la defensa querían convencer a la judicatura que la primera se equivocó al acusar por un concurso homogéneo de 6 contratos sin cumplimiento de requisitos legales han debido incluir en el contenido del preacuerdo sus argumentos al respecto y especificar por cuál de los seis contratos objeto de imputación y acusación se debía proferir condena/PREACUERDOS – Están fuera de lugar las consideraciones que hizo el juez de primera instancia sobre las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales primero y décimo del artículo 58 del Código Penal, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 *ibídem* sólo sirven para establecer el cuarto o cuartos donde se fijará la pena, lo que no es aplicable cuando por vía de preacuerdo se pacta la cantidad de pena a descontar.

Auto de segunda instancia (AC-450-21) del 27 de mayo de 2022, con ponencia de la Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PREACUERDOS Y CAPTURA EN FLAGRANCIA - La aplicación del párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 no es exigible en los eventos de preacuerdos especificados en los numerales 1 y 2 del artículo 350 y el inciso 2 del artículo 351 *ibídem*, pues estas modalidades no implican montos de disminución punitiva determinados/PREACUERDOS - La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado entre los orientados a imprimirle a los hechos una calificación jurídica que no corresponde y aquellos consistentes en mantener la atribución típica que concierne a los hechos, haciendo referencia a una norma más favorable con el único propósito de establecer el monto de la pena/PREACUERDOS – Cuando el autor es condenado como tal, pero se le aplica la pena de cómplice, las partes no tienen que demostrar que el procesado es esto y no aquello, ya que la alusión a la norma penal más favorable constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada, y solo se utiliza ese instituto con efectos de rebajar la pena/PREACUERDOS Y CAPTURA EN FLAGRANCIA – El preacuerdo celebrado consistió en que las procesadas aceptaron el cargo de coautoras del delito de tráfico de estupefacientes a cambio de obtener la rebaja de pena como cómplices, es decir, no fueron modificados los hechos ni la imputación jurídica, sino que se acudió a la modalidad de complicidad únicamente para individualizar la pena y la pactada (64 meses) es viable en los términos de artículos 30 y 60 (numeral 5) del Código Penal y el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SALVAMENTO DE VOTO – DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO:

PREACUERDOS Y CAPTURA EN FLAGRANCIA - El preacuerdo presentado en el caso concreto es contrario a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representa un desprestigio para la administración de justicia, como quiera que pasó por alto la captura en flagrancia y si el convenio fue la eliminación de la agravante, solo había derecho a una disminución de $\frac{1}{4}$ parte del beneficio y no la pena finalmente impuesta (64 meses), que representa una rebaja del 60% y desconoce abiertamente la aprehensión en flagrancia/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA** – El parágrafo del canon 301 del Código de Procedimiento Penal, debe precisarse, es una regla, mas no un principio y, por ende, su aplicación es obligatoria y no está supeditada a la valoración e interpretación de los funcionarios judiciales al momento de aplicarla porque, se reitera, es una regla de obligatorio cumplimiento.

NOTA DE RELATORÍA: Providencia de carácter relevante por el nuevo criterio acogido en torno a los preacuerdos y la captura en flagrancia.

Auto de segunda instancia (AC-033-22) del 27 de mayo de 2022, con ponencia de la Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS – Los requisitos exigidos en el canon 147 de la Ley 65 de 1993 deben ser concurrentes entre sí para el otorgamiento del beneficio administrativo en cuestión y, por ende, a falta de uno solo de ellos es objetivamente improcedente su concesión/**PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS** – El solicitante está en fase de mediana seguridad y ha descontado más de la tercera parte de la pena impuesta, pero existe, en su contra, requerimiento de autoridad judicial, en concreto, un informe emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol que da cuenta de una orden de captura vigente expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio en el Valle del Cauca.

Auto de segunda instancia (AC-184-22) del 1 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

UNIDAD PROCESAL – La regla de adelantar una sola actuación por cada delito encuentra, entre otras excepciones, la de conexidad, que permite tramitar un solo proceso por varias conductas punibles/**CONEXIDAD PROCESAL** - No exige vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, sino una relación práctica que hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dadas, por ejemplo la unidad de autor, la homogeneidad del *modus operandi*, la relación razonable de lugar y tiempo respecto a la ejecución de las diferentes conductas punibles y la comunidad de prueba/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** – Los hechos endilgados al procesado en los dos procesos referidos coinciden en lo referente a la unidad de autor, repetición de la misma clase de delito, mismo municipio en que se cometen los reatos, relación razonable de tiempo de ejecución de las

diferentes conductas punibles denunciadas, la misma clase de víctimas (menores de 14 años) y ello, unido a su perfil psicológico, permite concluir que lo razonable para que se pueda dilucidar ese tema es la práctica de las pruebas de los dos procesos en un solo juicio/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - En este caso los dos despachos judiciales son de la misma jerarquía, pero en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira se encuentra la actuación por el mayor número de delitos, pues conoce de un concurso de actos sexuales con menor de 14 años agravados e incesto y le corresponde asumir, por conexidad, los dos procesos de marras.

Auto (AC-195-22) del 1 de junio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira.

DELITOS CULPOSOS - En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Resulta evidente que el procesado no observó el deber objetivo de cuidado; pues, sin cerciorarse de que todos los pasajeros estuviesen sentados en sus sillas, máxime cuando una dama con notoria discapacidad y por razón de la misma aún se disponía a sentarse, emprendió de manera brusca la marcha del vehículo y ocasionó la pérdida de equilibrio de la víctima.

Sentencia de segunda instancia (AC-294-21) del 2 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Corresponde a la parte que formula una postulación probatoria la carga de indicar las razones que orientan su solicitud y específicamente los motivos de conducencia, pertenencia y utilidad que impone su decreto, obligación que implica otorgar argumentos claros y concretos a efectos de garantizar la adecuada comprensión de la petición/PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La única vía idónea para introducir documentos de carácter privado por las partes a la audiencia del juicio oral, es a través de un testigo de acreditación/PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – La parte interesada pretendió la admisión de las fotografías tomadas al libro de minutas de la Infantería de Marina de Buenaventura, pero omitió expresar, para validar y corroborar su origen, procedencia, obtención, autenticidad y garantizar consecuentemente su contenido, publicidad, debida contradicción y confrontación, el testigo de acreditación necesario en el propósito de incorporación de la prueba.

Auto de segunda instancia (A-2020-00153-00) del 2 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.

SENTENCIA CONDENATORIA - El juez debe, a partir de las pruebas legalmente practicadas en juicio, llegar al conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado/TESTIMONIO - El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - Tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio la víctima insistió en que la versión referente a los tocamientos es la verdadera y aclaró que mintió al principio porque se sentía confundido y sentir vergüenza de contar lo sucedido/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - En una sociedad que aún se caracteriza por ser machista con usuales expresiones homofóbicas, se revela lógico que un joven de 18 años, en un recinto con otros adultos, le resulte difícil comentar episodios sexuales con otro hombre, máxime, en un contexto donde permitía actividades eróticas a cambio de dinero/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - No es posible referirse a declaraciones anteriores con el fin de censurar el testimonio de la víctima, si aquellas no fueron ingresadas de manera válida a la actuación/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - La Fiscalía logró acreditar el fundamento fáctico de la acusación, pues se incorporó al juicio el testimonio claro, detallado en circunstancias de modo y lugar por parte de la víctima, el cual halla corroboración periférica en otras evidencias válidamente ingresadas al proceso/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - Si bien la víctima mintió en su declaración al aseverar en un principio que no había sido tocado en sus genitales por el acusado, lo cierto es que esa circunstancia, por sí, resulta insuficiente para afirmar la carencia de credibilidad del testigo en todo lo narrado, pues no constituye regla de la experiencia afirmar que quien miente en parte, también lo hace en toda su declaración.

Sentencia de segunda instancia (AC-082-22) del 3 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

SENTENCIA CONDENATORIA – Sobre la Fiscalía General de la Nación recae la carga de los elementos que integran el delito y el compromiso del presunto responsable y con ello derruir la presunción de inocencia que favorece a este/SENTENCIA CONDENATORIA – El conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado debe entenderse como una certeza racional y no absoluta/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Elementos de la conducta/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Los actos de violencia deben tener suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar y no tratarse de situaciones incidentales sin dicha capacidad/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA –

La Fiscalía demostró la lesión en la integridad física de la menor, pero no, más allá de toda duda, la presencia del acusado en la escena de los hechos y su consecuente responsabilidad penal/HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - La Fiscalía no definió ni estableció las circunstancias modales ni la clase de comportamientos “violentos y amenazantes” desplegados por el acusado en contra de su compañera con la suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Sentencia de segunda instancia (AC-138-22) del 6 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

LESIONES PERSONALES DOLOSAS – En el escrito de acusación la fiscalía no especificó cuál fue el tipo de lesión que causó la procesada a la víctima ni existe, en el informe pericial, evidencia del daño y las secuelas que permitan encuadrar su comportamiento en uno de los diferentes tipos que describen el delito de lesiones personales/LESIONES PERSONALES DOLOSAS – Las pruebas, contrario a lo decidido en la primera instancia, revelan que el acusado, en la madrugada del 29 de julio de 2013, atacó con patadas y puñetazos a la víctima y le causó diversos daños en su integridad física/LESIONES PERSONALES DOLOSAS – Dosificación de la pena/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Su concesión es viable porque el monto de la pena a imponer no excede de 4 años, la conducta objeto de condena no está dentro de la prohibición del artículo 68A del Código Penal y el procesado carece de antecedentes penales.

Sentencia de segunda instancia (AC-157-22) del 6 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca parcialmente la sentencia absolutoria.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la fiscalía en la fase de indagación es inadecuada, pero no siempre conspira contra la claridad y concreción que debe caracterizar a los hechos jurídicamente relevantes ni afecta el derecho de la persona procesada a conocer de manera inteligible y concisa los hechos que motivan su vinculación a una causa penal o dan inicio al juzgamiento/PRINCIPIO DE CONGURENCIA - La Fiscalía cumplió a cabalidad con el deber de comunicarle los cargos de forma clara y concreta, el componente fáctico y la calificación jurídica del cargo por el cual se le inició el proceso penal, pese a que en la audiencia preliminar, derivó los hechos jurídicamente relevantes de la lectura de apartes de la entrevista forense practicada a la víctima y el relato ofrecido por ella en la valoración sexológica/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS – Entre las versiones contrapuestas, prevalece la de la menor

ofendida porque ofrece información que la defensa no logró controvertir a través de la prueba de descargo y es posible concluir que el procesado, aprovechándose de los preparativos de la víctima para ingresar a los *Boy Scouts*, la llevó hasta su residencia para perpetrar allí el abuso sexual/ERROR INVENCIBLE - Para la judicatura emerge suficiente la referencia clínica y objetiva sobre el particular para sostener, sin duda alguna, que la menor aparentaba físicamente la edad que realmente tenía al momento de los hechos/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS – La conducta afectó la integridad y formación sexual de la víctima, en tanto a sus escasos 12 años, sin la madurez mental para decidir si aceptaba tener o no relaciones sexuales, fue sometida por el acusado a un encuentro de esa índole en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descritas.

Sentencia de segunda instancia (AC-333-21) del 6 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Del relato fáctico es imposible establecer cuál fue el comportamiento ilícito que presuntamente desplegó el procesado y resulta inadmisibles acusar a un ciudadano por la supuesta comisión del delito de homicidio agravado por cometerse aprovechando la situación de indefensión de la víctima sin mencionar siquiera la posición de esta en el momento de acaecer el crimen, la descripción de las lesiones padecidas ni la referencia al comportamiento objeto de reproche penal/PREACUERDOS - Al variarse drásticamente el relato fáctico realizado en la imputación y dejarse como hechos jurídicamente relevantes solo la transcripción del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, el cual no comprende actuar ilícito alguno presuntamente cometido por el procesado, resulta inadmisibles cualquier tipo de negociación que se celebre entre las partes, por la evidente trasgresión de las garantías fundamentales al debido proceso y defensa.

Auto de segunda instancia (AC-142-22) del 6 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navía Manquillo. Decisión: anula la actuación a partir de la audiencia de formulación de acusación.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - La favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - Si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL – La solicitud de libertad condicional se estudiará a la luz de los artículos 64 y

480 del Código Penal, normas vigentes en el momento de la comisión de los hechos/LIBERTAD CONDICIONAL - La conducta del condenado dentro del establecimiento carcelario en el cual ha permanecido desde su captura ha sido buena y, por tanto, no hay motivo alguno para negar el beneficio de la libertad condicional invocando únicamente la otrora revocatoria de la prisión domiciliaria, ello por cuanto la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del mencionado mecanismo sustitutivo de la prisión fue, en su momento, la revocatoria del mismo/LIBERTAD CONDICIONAL – Su negación acudiendo a la otrora revocatoria de la prisión domiciliaria supone sancionar dos veces al condenado por el mismo comportamiento.

Auto de segunda instancia (P-011-22) del 6 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS – Precisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la sentencia de unificación 479 de 2019 de la Corte Constitucional/PREACUERDOS - Con el fin de reducción de pena, el Fiscal dentro de sus potestades puede readecuar o cambiar la conducta inicialmente endilgada, o variar el grado de participación, sin desconocer la base fáctica, esto única y exclusivamente a efectos de disminuir pena, pues la condena se debe emitir por la conducta imputada, misma que no puede variar/PREACUERDOS - Cuando en el convenio se degrada el grado de participación, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, debe versar respecto del delito imputado o acusado y el grado de participación atribuido/PREACUERDOS - La rebaja del 50% por la complicidad, para efectos únicamente punitivos, no se aprecia desproporcionada, pues se evita un gran desgaste judicial y como no se está ante un caso de flagrancia y la pena acordada es adecuada a la oportunidad en que se presentó el convenio este no desprestigia a la administración de justicia, máxime cuando la figura del “cómplice” en sí no constituye una variación de la calificación jurídica, pues corresponde a una “ficción” cuyos efectos se ven reflejados única y exclusivamente en la pena a imponer.

Auto de segunda instancia (AC-173-22) del 7 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES – Su finalidad es garantizar que los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad/IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Las causas que dan lugar a separar a un juez del conocimiento de un caso determinado, no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas de orden público/IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE – La amistad o enemistad debe darse entre el juez y los sujetos procesales y no entre funcionarios

judiciales/IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE - El impedimento planteado por el Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, resulta a todas luces infundado, inicialmente porque no aparece señalado entre las causales que contempla el código adjetivo, y además, en razón a que no es posible, entre funcionarios judiciales, alegar una u otra causa/IMPEDIMIENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE – En este asunto no se advierten razones subjetivas de peso para considerar que la imparcialidad y objetividad del Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura pueden, al momento de fallar en segunda instancia la discusión de libertad por vencimiento de términos, se vean comprometidas y afecten los intereses procesales de las partes, el denunciante, víctima o perjudicado.

Auto (A-2017-00803-00) del 7 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: declara infundado el impedimento.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Si en el caso de las lesiones personales se produjeren varios de los resultados previstos para esa conducta (unidad punitiva), se debe partir, a efectos de la dosificación, del resultado más grave y este será, además el referente normativo para determinar el término de prescripción/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Se interrumpe con la formulación de la imputación, que en el caso del sistema abreviado lo es al momento en que se realiza el traslado del escrito, y producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres años/LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Como el traslado del escrito de acusación se dio el 5 de junio de 2019 y la prescripción de la acción era de 3 años, este fenómeno jurídico operó el 5 de junio de 2022, sin que se hubiera dictado sentencia de segunda instancia o se hubiere indicado por el procesado su voluntad de renunciar a la prescripción de la acción penal/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Los efectos de la extinción de la acción penal no se extienden a la acción civil derivada del injusto, ni a la acción de extinción de dominio³ y las víctimas, por ende, si a bien lo tienen, pueden acudir a tal especialidad.

Auto de segunda instancia (AC-207-22) del 8 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara la extinción de la acción penal por prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN - Cuando no se presenta antagonismo intelectual entre los argumentos del juez con los planteamientos del impugnante, no existe sustentación de la apelación, y por ello no es jurídicamente válida la intervención del superior funcional/NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL - La argumentación del impugnante en modo alguno constituye confrontación al análisis probatorio que hizo el *juez de primera instancia* para concluir que la suscripción del contrato en Palmira definía el tema de la

competencia territorial/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – No existe prueba del reintegro parcial o total y la fecha en que ocurrió, aspecto este último indispensable para poder determinar el límite punitivo que se debe tener en cuenta para el análisis del término de prescripción de la acción penal/INVESTIGACION INTEGRAL –Impone a la Fiscalía, en los términos de la Ley 600 de 2000, la carga de indagar tanto lo desfavorable como lo favorable al procesado/INVESTIGACIÓN INTEGRAL - La Fiscalía. en dicho sistema procesal, no está obligada a verificar todas las citas y a practicar todas las diligencias que surjan o sean solicitadas en el decurso de la actuación procesal y solo se afecta la investigación cuando la prueba no practicada sea trascendental, es decir, aquella que hubiera podido dar un giro indiscutiblemente favorable al investigado/NULIDAD POR FALTA DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL - No es cierta la omisión en investigar si el municipio de Palmira acostumbraba realizar el tipo de contrato objeto de la presente causa y, en todo caso, es posible, solicitar las pruebas pertinentes al respecto/PRUEBA TESTIMONIAL – Que los declarantes solicitados sean expertos en el mundo bursátil y trabajado en importantes empresas del mercado de valores no los convierte en testigos de los hechos que se investigan en este proceso y si el impugnante considera importantes los especiales conocimientos de los mencionados para favorecer los intereses de su cliente, ha debido solicitarlos como peritos/PRUEBA TESTIMONIAL – El testimonio solicitado debe admitirse, pues es pertinente dilucidar lo referente al reintegro de los dineros/PRUEBA TESTIMONIAL - El testimonio solicitado debe admitirse, pues apunta a determinar si se violó o no el principio de la investigación integral por no esclarecer si el municipio acostumbraba realizar el tipo de contrato objeto de la presente causa/PRUEBA TESTIMONIAL - El testimonio solicitado debe admitirse, pues se halla directamente relacionado con la modalidad dolosa de los delitos por los que se procede/PRUEBA PERICIAL – No es necesario su decreto por existir respaldo probatorio sobre las pérdidas irrogadas por el contrato objeto de este proceso y el detrimento patrimonial ocasionado.

Auto de segunda instancia (P-009-22) del 9 de junio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca parcialmente el auto apelado.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Las decisiones adoptadas en materia probatoria por el funcionario judicial en desarrollo del juicio oral, por norma general, tienen el carácter de órdenes, carecen de recursos y son de inmediato cumplimiento/RECURSO DE APELACIÓN - La decisión de negar la “*exclusión*” de unas pruebas testimoniales que habían sido decretadas en la audiencia preparatoria, constituye una *orden no susceptible de recurso alguno* y resultaba improcedente, por lo tanto que el despacho de primera instancia, en el marco de esa diligencia, abriera la posibilidad de recurrir tal determinación.

Auto de segunda instancia (A-2020-00242-01) del 9 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Se estatuyeron en desarrollo del principio de imparcialidad, para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico objeto del proceso penal sea ajeno a cualquier interés distinto al de la recta administración de justicia/**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES** - El legislador, para efectivizar la imparcialidad del juez, definió de manera taxativa los motivos que permiten apartar a los funcionarios judiciales de los asuntos llamados a resolver/**IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE** – La amistad o enemistad debe darse entre el juez y los sujetos procesales y no entre funcionarios judiciales/**IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD GRAVE** - La existencia de una enemistad grave entre los juzgadores de primera y segunda instancia que intervienen en el mismo proceso, no configura ninguna de las causales de impedimento contempladas en la ley procesal penal.

Auto (AC-224-22) del 13 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara infundado el impedimento.

PRUEBA DE REFERENCIA – Requisitos para que una declaración anterior al juicio sea admitida en tal calidad/**PRUEBA DE REFERENCIA** - Aun cuando se advierten falencias argumentativas por parte del fiscal, es posible determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la jurisprudencia para que se admita la declaración rendida por fuera del juicio oral, en tanto se trata de una entrevista descubierta oportunamente a la contraparte, se acreditó la existencia de la declaración y la indisponibilidad del testigo por fallecimiento y el juicio de pertinencia y conducencia, respecto de dicho testimonio, había sido agotado en la audiencia preparatoria.

Auto de segunda instancia (AC-197-22) del 14 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS Y CAPTURA EN FLAGRANCIA - La aplicación del parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 no es exigible en los eventos de preacuerdos especificados en los numerales 1 y 2 del artículo 350 y el inciso 2 del artículo 351 ibídem, pues estas modalidades no implican montos de disminución punitiva determinados/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN FLAGRANCIA** - El preacuerdo consistió en que el procesado aceptaba el cargo de autor del delito de tráfico de estupefacientes que le fue imputado, cuya pena es de 128 a 360 meses de prisión (inciso primero del Código Penal artículo 376) y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cambio de la imposición de la pena establecida en el inciso segundo del mismo artículo, que es de 64 a 108 meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se fijó en 64 meses de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancias que hacían pertinente su aprobación.

Auto de segunda instancia (AC-114-22) del 15 de junio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DISFRUTAN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – El trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, sea que estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio, morada o en cualquier otro sitio de confinamiento/**PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DISFRUTAN DE PRISIÓN DOMICILIARIA** – Las actividades de trabajo realizadas por los privados de la libertad con prisión domiciliaria en empresas privadas no se encuentran reguladas y si este tipo de contratos se celebran sin la aprobación del INPEC y la autorización de los juzgados de ejecución de penas supone, por una parte, que el tiempo laborado no puede ser tenido en cuenta para efectos de redención de penal, y por la otra, la necesidad de ordenar la aprehensión y dar comienzo al incidente de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria/**PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DISFRUTAN DE PRISIÓN DOMICILIARIA** – El contrato de trabajo en que respalda su pretensión el interesado, esto es, ayudante para preparar tierras y abonarlas en el terreno dispuesto para ello, no tiene debidamente delimitada la jornada laboral, podría exceder el límite legal de las horas diarias laborables y con cuenta con autorización de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario de Palmira al cual se encuentra adscrito.

Auto de segunda instancia (AC-211-22) del 15 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA – Es viable en fase de ejecución de penas cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - Aplica solo para cambios en la ley positiva y por ello cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión/**REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** .- No es cierto, de un lado, que el fallador hubiese aplicado el incremento de la ley 890 de 2004, y del otro, se trata de una solicitud improcedente por cuanto no se alega el reconocimiento de una ley posterior favorable que reduzca, modifique, sustituya, suspenda o extinga la sanción penal, única opción que habilita al juez executor de la sanción modificar la inmutabilidad de la pena impuesta en una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y el condenado puede, si a bien lo tiene, acudir a la acción de revisión.

Auto de segunda instancia (AC-213-22) del 15 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDADES – No toda irregularidad conduce a la nulidad y por eso es preciso tener en cuenta los principios que orientan una declaración de tal naturaleza/**NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE ACUSACIÓN** - El impugnante se limitó a expresar que el escrito de acusación se presentó después de haber vencido el término para que ello ocurriera, sin explicar la trascendencia de esa irregularidad, no tuvo en cuenta que el acto tachado cumplió el propósito para el cual estaba destinado, lo que impide, en virtud del principio de residualidad, acoger su pretensión y no expresó su disconformidad en el escenario procesal adecuado, esto es, la audiencia de formulación de acusación, circunstancia que permite tener por convalidada la supuesta irregularidad/**NULIDAD POR LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - No siempre la inactividad del defensor puede conducir inevitablemente a la vulneración del derecho a la defensa que asiste a todo sindicado dentro del proceso penal y es preciso determinar, en ese objetivo, si de acuerdo con las circunstancias particulares existían posibilidades para la demostración de la inocencia del acusado o tendientes a atenuar su responsabilidad que fueron desperdiciadas por la abulia o inactividad del abogado defensor/**NULIDAD POR LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - El impugnante no acreditó la importancia que tendrían para la teoría del caso de la defensa las pruebas a las que su antecesor renunció por considerarlas innecesarias/**ACTOS SEXUALES** - No están definidos en la ley, pero deben entenderse como aquellos por medio de los cuales el agente busca satisfacer sus necesidades eróticas o liberar su lascivia sin penetración o introducción del miembro viril por vía anal, vaginal u oral de la víctima, o sin penetración vaginal o anal con cualquier otra parte de su cuerpo o algún objeto/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** - El hecho de que un adulto dirija una de sus manos hacia la zona vaginal de una menor sin que exista causa que permita considerar normal o razonable comportamiento de esa naturaleza, obliga a concluir que ese tipo de acción tiene finalidad erótica o concupiscente y no se requería, como lo propone la defensa en un esfuerzo vano por degradar la conducta al grado de tentativa, de resultado alguno para la consumación del delito/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** – Es necesario descartar la circunstancia de agravación punitiva, pues el juez de primera instancia no motivó probatoriamente su deducción y es evidente que no hizo alusión ni valoración de las pruebas para afirmar que el agresor es el primo por línea materna de la niña víctima del abuso.

Sentencia de segunda instancia (AC-053-22) del 16 de junio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: modifica la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en torno al control material excepcional y la

sentencia de unificación 479 de 2019 de la Corte Constitucional/ PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Si bien la fiscalía y los procesados tienen la potestad de llegar a acuerdos para terminar anticipadamente los asuntos, dicha facultad no es absoluta y no puede sobrepasar los límites establecidos por el legislador/ PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - El preacuerdo presentado en el caso concreto es contrario a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representa un desprestigio para la administración de justicia, ello como quiera que pasó por alto la situación de captura en flagrancia y otorgó, en lugar de la disminución de la cuarta parte del beneficio (12.5 %), una rebaja a título de cómplice equivalente al 50% de la sanción a imponer.

Auto de segunda instancia (AC-038-22) del 17 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

CAMBIO DE RADICACIÓN - Es de carácter excepcional y su procedencia está ligada a la ausencia de mecanismos jurídicos distintos que permitan solventar las causas de riesgo para la seguridad e integridad personal de los intervinientes, en este caso, de la víctima/CAMBIO DE RADICACIÓN – Si bien la peticionaria expone motivos de seguridad e integridad personal en el caso de tener que desplazarse al municipio de Pradera, debido a la cercanía de este con la población de Candelaria, lugar donde reside la persona (procesada) que le ha expresado la intención de atentarse contra su vida, es posible conjurar esos riesgos a través de la modalidad virtual, pues de esa manera podrá acudir al juicio oral en calidad de interviniente e incluso como testigo sin necesidad de hacer presencia en las instalaciones del despacho judicial.

Auto (AC-231-22) del 17 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: niega la solicitud de cambio de radicación.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Es necesario examinar las circunstancias particulares en las que se desarrolla la conducta para diferenciar si el sujeto activo tiene la condición de consumidor de estupefacientes o si se enfrenta un accionar dirigido al tráfico de sustancias prohibidas/TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – El juez de primera instancia erró al condenar solo porque el acusado transportaba cantidad de marihuana superior a la dosis personal sin hacer análisis del ingrediente subjetivo tácito del delito, esto es, si su intención era la de traficar, distribuir o comercializar sustancias estupefacientes/TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Las personas dependientes a ese tipo de sustancias también pueden, según las circunstancias, estar involucrados en la ejecución del delito/TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - Así se aceptara que el acusado es adicto a la marihuana, ello no implicaría absolución si la Fiscalía hubiera logrado demostrar, más allá de toda duda, y no fue posible por la precaria y negligente investigación adelantada por el fiscal a cargo de la instrucción, que la cantidad de

estupefacientes que llevaba estaba destinada a ser comercializada, situación que obliga a resolver las dudas en favor del reo.

Sentencia de segunda instancia (AC-045-22) del 17 de junio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Modalidades de la conducta/TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - La modalidad de la conducta de «llevar consigo» sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas incluye un elemento subjetivo especial: la finalidad de tráfico o distribución/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Las pruebas**, analizadas en conjunto, permiten tener el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad penal del acusado, pues fue sorprendido entregando cigarrillos a varios ciudadanos, y, además, en su poder, se hallaron una máquina para enrollar cigarrillos y 140 cigarrillos de marihuana y 03 gramos de cocaína empacada en 12 papeletas, circunstancias de las cuales es posible concluir que la sustancia la llevaba consigo con el fin de distribuirla y no para su propio consumo.

Sentencia de segunda instancia (AC-286-21) del 21 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – La Fiscalía tiene la obligación de acreditar cada uno de los elementos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado y la defensa, a su turno, la obligación de desplegar todos los actos probatorios orientados a sustentar sus estrategias e hipótesis/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – Elementos de la conducta/CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – Los trabajadores de las empresas de servicios públicos mixtas son servidores públicos y por tal razón el procesado**, en su calidad de gerente de Aguas de Buga S.A. E.S.P., tiene la condición exigida para el sujeto activo de la conducta/**EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS** - Los contratos celebrados por ellas no se rigen por la Ley 80 del 1993 y se someten, en ese caso, a las disposiciones consagradas en la ley 142 de 1994 y al derecho privado en los aspectos no regulados por esta norma/ **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - El proceso de contratación surtido por Aguas de Buga S.A. E.S.P. representada por el procesado en su calidad de gerente y con anuencia de la Junta Directiva, se ajustó a las disposiciones de la Constitución, la Ley 142 de 1994, el Manual de Contratación y la Resolución 151 del 23 de enero de 2001, pues en razón de la cuantía del contrato se surtió la respectiva invitación pública, declarada posteriormente fallida y la Fiscalía, además, no aportó medio cognoscitivo para establecer cuál fue el requisito esencial de la contratación omitido, y se limitó a reprochar, sin enunciar el marco legal exigible, la ausencia de

celebración de otra invitación pública, antes de llevar a cabo la modificación No. 4/CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - El comportamiento desplegado por el acusado desde la fase objetiva, resulta atípico, pues no existe prueba de su omisión en el cumplimiento de los requisitos esenciales de la contratación aplicable a las empresas de servicios públicos mixta y sí, en cambio, de que el negocio jurídico se adelantó bajo los parámetros legales que gobiernan esta clase de empresas.

Sentencia de segunda instancia (AC-228-20) del 21 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – Elementos de la conducta/ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS - No hay duda de que el procesado, el día 18 de abril de 2016, aprovechándose de las circunstancias, entró a la habitación de su resobrina para acostarse sobre ella, besarla y tocar su vagina y sus glúteos, actos en los cuales fue sorprendido en flagrancia por la madre de la víctima/ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – De los medios de prueba no es posible deducir que los actos abusivos ocurrieron en dos oportunidades y por tal motivo la Sala modificará la sentencia en lo que concierne al concurso homogéneo y sucesivo de la conducta.

Sentencia de segunda instancia (AC-365-21) del 21 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: modifica la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Entre las funciones que el juez cumple en desarrollo de la labor del control de la legalidad está la de verificar, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia, la existencia de un mínimo probatorio que permita inferir razonablemente la tipicidad de la conducta y la intervención del imputado en calidad de autor o partícipe/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - La intervención del juez se justifica en los casos en que perciba vicio en el consentimiento o afectación del derecho de defensa, o cuando el fiscal pasa por alto los límites consignados en la ley/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – El error que vicia el consentimiento es aquel que forma, en la persona, una falsa idea acerca de los términos del acto jurídico que ha decidido aprobar/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Es evidente que la Fiscalía hizo incurrir en error al ofrecerle al procesado, entre otros beneficios, y estar ello prohibido en la ley, el sustitutivo de suspensión de la ejecución de la pena si aceptaba el cargo de autor de un delito de violencia contra servidor público, error que constituyó, sin duda alguna, vicio de su consentimiento.

Auto de segunda instancia (AC-085-22) del 21 de junio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

TASACIÓN DE LA PENA- La juez observó lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal y luego de establecer el delito más grave - concierto para delinquir agravado- dividió en debida forma, el ámbito de movilidad en cuartos y luego, ante la inexistencia de agravantes ni atenuantes y la concurrencia de la causal de menor punibilidad relativa a la carencia de antecedentes penales, dispuso moverse en el cuarto mínimo/**TASACIÓN DE LA PENAL** – La ponderación de la menor gravedad de la conducta y el daño potencial o real creado y el hecho de que el acusado solo fue vinculado a un evento de comercialización de estupefaciente permiten concluir que no existe circunstancia probada que justifique imponer sanción más gravosa/**TASACIÓN DE LA PENA** – Aceptar la tesis del fiscal supondría que en ningún caso, en el cual se condene por el delito de concierto para delinquir sería válido imponer la sanción mínima, ya que los integrantes de i una organización criminal conocen lógicamente, y siempre, los fines de la misma y cumplen una labor específica en el desarrollo de las actividades delincuenciales/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Antes de la formulación de imputación el término de prescripción corresponde a la pena máxima fijada en la ley para el correspondiente tipo penal, sin que pueda ser inferior a cinco años, y a partir de dicho acto el plazo prescriptivo es la mitad de la sanción consagrada por el legislador, sin que pueda ser inferior a tres años/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** – Prescripción de la acción penal por el lapso transcurrido entre la formulación de la imputación y el momento en el cual se efectuó el reparto entre los magistrados de la Sala Penal de este Tribunal.

Sentencia de segunda instancia (AC-388-21) del 21 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: decreta la prescripción de la acción penal, tasa la pena impuesta y confirma en lo restante la sentencia apelada.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - El análisis y argumentación que presente el fiscal para soportar su petición debe ser específico y detallado y puntualizar no solo los elementos que exige la causal invocada para su estructuración sino los que hacen parte del tipo penal objeto de investigación/**SECUESTRO SIMPLE** – Basta con el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe/**SECUESTRO SIMPLE** - Para la Sala no hay duda de que la intención de las indiciadas era, no la de retener u ocultar a su pariente en contra de su voluntad, sino de atender su atención particular de salud en tanto siempre han preservado un especial aprecio hacia él/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - Los hechos en relación con el delito de secuestro simple son atípicos porque las indiciadas no agotaron alguno de los verbos rectores contemplados en el artículo 168 del Código Penal: no arrebataron, sustrajeron, retuvieron u ocultaron a la presunta víctima y esta, por cuenta propia cambió su lugar de residencia debido a la particular situación de salud en que se encontraba, para

lo cual contó con el apoyo de sus parientes/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - En cuanto al delito de abuso de condiciones de inferioridad, no se tiene noticia de que la supuesta víctima de la conducta hubiere realizado algún acto capaz de producir efectos jurídicos adversos para ella/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Lo que observa el Tribunal, en este caso, es una disputa familiar con propósitos económicos frente a la suerte de la pensión que hoy en día percibe la presunta víctima y la parte denunciante ha acudido de forma inadecuada al órgano jurisdiccional, en la medida que el conflicto propuesto no apareja relevancia penal alguna por ser atípicos los hechos, además de contar con herramientas jurídicas idóneas en la especialidad de familia para tal menester.

Auto de segunda instancia (AC-069-22) del 21 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

ACTO SEXUAL VIOLENTO – La violencia debe entenderse como el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento/ACTO SEXUAL VIOLENTO – No hay duda de la existencia del delito ni de la responsabilidad penal del procesado, pues este, de acuerdo con los medios de prueba practicados en el juicio oral, aprovechó, en la mañana del 16 de septiembre de 2016, la soledad y el despoblamiento de la vía que conduce del Picacho a La Marina, jurisdicción de Tuluá, para chocar, con la llanta delantera de su moto, la llanta trasera de la bicicleta en la cual se movilizaba la víctima, hacerla perder el equilibrio y, después de ocurrido esto, manosear inicialmente sus senos, su vagina y sus glúteos, mientras se burlaba de ella al percibirla asustada, intimidada y humillada por su comportamiento.

Sentencia de segunda instancia (AC-330-21) del 21 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

IMPEDIMENTOS – Su finalidad es salvaguardar la transparencia, rectitud, objetividad e imparcialidad de la administración de justicia/IMPEDIMENTOS – Las causales son taxativas y no es posible, por ende, ampliarlas mediante interpretaciones analógicas para cobijar circunstancias o situaciones no contempladas en la ley/IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE – La amistad o enemistad debe darse entre el juez y los sujetos procesales y no entre funcionarios judiciales/IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE - La existencia de una enemistad grave entre los juzgadores de primera y segunda instancia que intervienen en el mismo proceso, no configura ninguna de las causales taxativas de impedimento contempladas en la ley procesal penal.

Auto (AC-230-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: declara infundado el impedimento.

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA – Su declaración es de carácter excepcional y procede cuando los errores atribuibles a la defensa son de tal entidad que sólo pueden ser subsanados mediante la anulación de la actuación y esa corrección, además, conduce inexorablemente a variar el sentido de la decisión impugnada/**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - El hecho de no interponer recursos o impugnado la credibilidad de la menor víctima durante la declaración rendida en desarrollo del juicio oral y público o dejar de incorporar pruebas estipuladas no supone que la metodología defensiva anterior fuera equivocada, desafortunada y torpe, en tanto refleja simplemente una estrategia diferente a la propuesta por el actual defensor y esas omisiones, como se analiza en el recurso de apelación, pueden ser manejadas en favor de los intereses del procesado/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** - El juez debe valorar las declaraciones de los menores bajo el tamiz de la sana crítica y justipreciarlas con los demás medios de prueba/**ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS** – El relato claro, detallado, coherente, concordante y reiterativo de la víctima, en conjunto con los restantes elementos de prueba, permiten concluir sin dubitación alguna que el procesado, en una sola ocasión, ultrajó la formación e integridad sexuales de la menor.

Sentencia de segunda instancia (AC-187-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma parcialmente la sentencia condenatoria.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Es una garantía que tiene toda persona de ser juzgado dentro de los precisos términos procesales previstos en cada caso por el legislador para delimitar la capacidad punitiva del Estado/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – El traslado del escrito de acusación efectuado el 10 de febrero de 2020 no fue objeto de la declaración de nulidad y, en ese momento, aún no había operado el fenómeno de la prescripción/**SENTENCIA CONDENATORIA** – El juez, para imponerla, debe recurrir a la *sana crítica*, que no es otra cosa que la operación intelectual enfocada a la correcta apreciación de las pruebas a partir de la aplicación de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que tenga a su alcance/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** – Elementos de la conducta/**DELITOS CULPOSOS** – La responsabilidad en esta clase de conducta depende de que el comportamiento del autor cree un peligro o aumente uno ya existente sobrepasando los límites del riesgo permitido/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – En la sentencia de condena no se socavó el principio de congruencia con relación a los hechos referidos en el escrito de acusación ni los derechos al debido proceso y defensa del acusado/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – El acusado faltó al deber objetivo de cuidado al transitar en forma

imprudente junto a la berma por donde iba el conductor de la bicicleta y no guardar, a efectos de prevenir el posible atropellamiento, la distancia debida.

Sentencia de segunda instancia (AC-188-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – No está exenta de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción deberá declararse atípica por su insignificancia/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Factores que deben ponderar los funcionarios para determinar la afectación del bien jurídico de la familia/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – La actuación judicial que debe adelantarse frente a este delito implica por la fiscalía el deber de auscultar las dinámicas propias de cada familia y de ese modo establecer la forma de interrelación de sus integrantes/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – El incumplimiento del deber de verificar los contextos en los que ocurren las agresiones para establecer su verdadera gravedad y facilitar el acopio de pruebas para tomar las decisiones en el ámbito penal, no se traduce automáticamente en la imposibilidad de dictar condena, pues es posible que una conducta, considerada aisladamente, pueda ser subsumida en ese tipo penal/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Cuando la conducta recae sobre una mujer, la fiscalía debe acreditar que los hechos ocurrieron en un contexto de subyugación o discriminación que reproduzca la violencia estructural que históricamente ha afectado a las mujeres o que la conducta, considerada de manera aislada, se inserta en la pauta cultural que gira en torno a la idea de inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre//TIPICIDAD DEL DELITO - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Los actos de agresión ejecutados por el procesado contra su compañera y con el propósito de someterla, no solo fracturan su autovaloración personal, sino que repercuten en todos los demás aspectos familiares/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - La Fiscalía General de la Nación faltó a su deber de acreditar, con un mínimo de inferencia razonable, y clarificar que los hechos ocurrieron en un contexto de subyugación, discriminación, sometimiento, entre otros, en el contexto de violencia que históricamente ha afectado a las mujeres y aplicar, con dicho propósito, la perspectiva de género/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Dosificación de la pena/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA - Su concesión no es posible merced a la prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-097-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA – Criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA –** La judicatura no puede, si se trata de apelante único y en aras de la prohibición de la reforma en peor, revocar las decisiones que aprueban preacuerdos que otorgan rebajas desproporcionadas y son abiertamente ilegales/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA –** El preacuerdo aprobado, que pasó por alta la captura en flagrancia y otorgó rebaja desproporcionada, es contrario a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representa un desprestigio para la administración de justicia, pero la condición de apelante único del procesado y la prohibición de la reforma en peor impiden su anulación/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE -** La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad misma, sino del procesado, y en ese sentido una patología considerada como tal, si puede estar debidamente controlada, no cumple con el supuesto de la norma/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE -** El dictamen médico es un requisito de ley indispensable para determinar la incompatibilidad de la vida en reclusión con el estado grave de la enfermedad y en este caso el interesado no cumplió con dicha carga.

Sentencia de segunda instancia (AC-146-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - Exige que el Estado y las autoridades judiciales garanticen que, tanto los defensores de confianza como los de oficio, cuenten con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una verdadera igualdad de armas/**DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA –** Cuando se alega su afectación, es indispensable presentar los datos objetivos del proceso que demuestren la inactividad, la negligencia de la asistencia letrada y cómo la torpeza o desconocimiento sobre la labor inherente a la función del abogado impidió alcanzar su cometido en pro de la defensa del acusado y el respeto por sus garantías/**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA –** El acusado, durante todo el proceso, estuvo asistido por un defensor público que representó sus intereses a cabalidad y lo asesoró debidamente en el momento de la aceptación de cargos y es posible entrever, en el fondo, una simple disparidad de criterios frente a la estrategia defensiva, pues la alegada nulidad tiene como fundamento que el abogado no solicitó la extinción de la acción penal que, de todos modos, es improcedente/**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN –** No procede en los casos de violencia intrafamiliar, delito de carácter no

querellable ni conciliable/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Su concesión, en virtud del inciso 2 del artículo 68A del Código Penal, es objetivamente improcedente.

Sentencia de segunda instancia (AC-106-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA – Criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional/PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA – La judicatura no puede, si se trata de apelante único y en aras de la prohibición de la reforma en peor, revocar las decisiones que aprueban preacuerdos que otorgan rebajas desproporcionadas y son abiertamente ilegales/PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA – El preacuerdo aprobado, que pasó por alta la captura en flagrancia y otorgó rebaja desproporcionada, es contrario a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representa un desprestigio para la administración de justicia, pero la condición de apelante único del procesado y la prohibición de la reforma en peor impiden su anulación/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - Es necesario demostrar con suficiencia todas y cada una de sus exigencias, ya que esa figura jurídica es tan fuerte y especial que permite pasar por alto las prohibiciones legales objetivas que consagra la ley para la concesión de beneficios y subrogados ante ciertos delitos/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – Aunque el delito de porte ilegal de armas no se encuentra entre las conductas mencionadas por el artículo 68A del Código Penal, la pena mínima establecida para ese delito es superior a los 8 años de prisión y el procesado, además, no demostró la deficiencia sustancial de ayuda de los demás integrantes de su familia ni que su ausencia implica el abandono total para su compañera permanente y su progenitora.

Sentencia de segunda instancia (AC-163-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Es una institución procesal que permite, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, terminar la actuación penal sin agotar las etapas procesales/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL - La muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la oblación, la caducidad de la querrela, el desistimiento, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley son circunstancias objetivas que imposibilitan iniciar o continuar la acción penal/

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO - Es necesario probar que no se reúnen los elementos del tipo penal/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** – La Fiscalía centró sus argumentos en que el procesado no conocía la existencia del arma de fuego, hecho que no guarda relación alguna con las circunstancias objetivas que componen la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004/**TIPICIDAD DEL DELITO** - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/**PORTE ILEGAL DE ARMAS** - Es un tipo penal compuesto o alternativo porque prohíbe un número plural de conductas, cada una de las cuales, de manera autónoma, puede constituir tal delito/**COAUTORÍA** – En esta clase de participación todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado y no es necesario que medie acuerdo previo, pues el mismo puede presentarse en el transcurso de la ejecución de la conducta/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** – El procesado obró de manera dolosa y mancomunada con su compañero, pues sabía que este portaba un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y por ello intentó huir de las autoridades.

Auto de segunda instancia (AC-214-22) del 22 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD – Elementos de la conducta/**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – Es un ilícito que conjura contra el poder de disposición del sujeto pasivo en relación con sus bienes o derechos, por el abuso de unas condiciones materiales, personales o psíquicas de inferioridad de la víctima/**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** - El análisis realizado por la juez de primera instancia se halla equivocado, pues determinó la existencia del delito partiendo de una supuesta enfermedad de carácter mental padecida por la víctima, la cual, por demás, no está acreditada de manera clara en el proceso/**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – Es posible concluir, más allá de la duda razonable, que el procesado abusó de las condiciones de inferioridad de la víctima, concretamente de su inexperiencia dado no solo la ausencia de formación en aspectos mercantiles por su condición de analfabeta sino también por su vida misma alejada de oficios compatibles con ese particular conocimiento, pues en esas condiciones, más la avanzada edad, el precario estado de salud en el que se hallaba para la época de la supuesta transacción y la custodia que sobre su persona ejercía el procesado le impedían cualquier posibilidad de asesoría o consulta para evaluar las consecuencias de una venta que solo iba en perjuicio de su patrimonio económico.

Sentencia de segunda instancia (AC-132-22) del 23 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS - La retractación es posible si se demuestra la existencia de algún vicio del consentimiento o la violación de las garantías esenciales del procesado/**PREACUERDOS** - Los procesados recibieron la asesoría suficiente en cuanto a los efectos y consecuencias del preacuerdo celebrado con la fiscalía y así lo verificó el juzgado al interrogarles si entendían y aceptaban los términos de la negociación, previa reiteración de su contenido en un lenguaje claro y concreto/**PREACUERDOS** - La disconformidad de uno de los procesados consiste en no haber accedido a una rebaja de pena mayor, como posiblemente ha ocurrido con otros procesados que han celebrado distintas modalidades de preacuerdo con el ente acusador, pero ese no es un motivo valedero para menospreciar el carácter vinculante e irretractable de la negociación y no se aprecia, en concreto, ningún vicio del consentimiento/**PREACUERDOS** - La intención de la actual defensora de concebir una nueva estrategia defensiva tendiente a mantener incólume la presunción de inocencia de su prohijado no constituye razón o motivo válido para soslayar el carácter irretractable de la aceptación de cargos.

Auto de segunda instancia (AC-205-22) del 23 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

ACTO SEXUAL VIOLENTO – La Fiscalía, en dos de los tres episodios mencionados, omitió narrar situación alguna de violencia física o psíquica y de esa manera fallo en materia de hechos jurídicamente relevantes y tipicidad/**ACTOS SEXUALES** - Son aquellos por medio de los cuales el agente busca satisfacer sus necesidades eróticas o liberar su lascivia sin penetración o introducción del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, o sin penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo o algún objeto/**ACTO SEXUAL VIOLENTO** – En dicha conducta incurre, sin lugar a duda, el adulto y además pastor protestante que se vale de la fuerza física para besar a una adolescente integrante de su comunidad, mostrarle su pene y exigirle complacencia erótica/**TESTIMONIO ÚNICO** - Para condenar con base en una sola prueba, esta debe ser absolutamente confiable, verosímil, lógica, aceptable, sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/**ACTO SEXUAL VIOLENTO** – La credibilidad del testimonio de la víctima no fue desvirtuada y ello conduce al convencimiento, más allá de toda duda, de la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

Sentencia de segunda instancia (AC-055-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

ALLANAMIENTO A CARGOS - La aceptación de cargos constituye una renuncia a controvertir los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía para demostrar la responsabilidad/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - No es cierto, como lo alega la parte recurrente, que la Fiscalía no le corrió traslado en debido tiempo de la noticia criminal, el dictamen de Medicina Legal, la valoración psicológica, la entrevista a la ofendida y el formato de medida de protección de la Comisaría de Familia/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – Cuando la conducta recae sobre una mujer, la fiscalía debe acreditar que los hechos ocurrieron en un contexto de subyugación o discriminación que reproduzca la violencia estructural que históricamente ha afectado a las mujeres o que la conducta, considerada de manera aislada, se inserta en la pauta cultural que gira en torno a la idea de inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – El juicio de revisión contenido en el escrito de acusación permite constatar el contexto de desigualdad, subordinación la clara relación de poder del procesado sobre su excompañera y la subyugación a la que ella vivía sometida.

Sentencia de segunda instancia (AC-206-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL – No es posible recurrir a él cuando se trata de delitos de ejecución permanente cuya comisión empezó en una norma más benigna y culmina en una más gravosa/**PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** – La Ley 733 de 2002 sí es aplicable al caso del apelante y, por ende, la prohibición contenida en su artículo 11, referente a la exclusión de beneficios judiciales y administrativos a quienes hayan sido condenados, entre otros, por el delito de extorsión y conexos/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - En el tránsito de legislaciones en el tiempo no se ha expedido de forma posterior alguna que resulte favorable a los intereses del penado, en tanto las leyes 1121 de 2006 y 1709 de 2014 contienen idéntica prohibición para los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión.

Auto de segunda instancia (P-013-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar de manera perentoria y definitiva, en caso de duda, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal del juzgamiento, o para ocuparse de un trámite determinado/**COMPETENCIA POR CONEXIDAD** - Cuando la norma supone el análisis, en su orden, del lugar en el que se haya cometido el delito más grave realizado el mayor número de conductas punibles o, el sitio de aprehensión o de formulación de imputación, lo sujeta a que, verificada la competencia por

cada uno de los comportamientos delictuales, se trate de juzgados con la misma categoría/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – La Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal, formuló imputación por el delito de concierto para delinquir simple y de esa forma, sin realizar variación alguna, se presentó el escrito de acusación y se verbalizó, circunstancias que llevan a mantener la competencia en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago.

Auto (AC-244-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Dicha garantía es vulnerada cuando el fiscal, en las audiencias de formulación de imputación y acusación, no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes y de esa manera el indiciado o imputado no tiene la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que motivan su vinculación o la investigación/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – Elementos de la conducta/NULIDAD – Los hechos descritos en la imputación encajan en el tipo penal de actos sexuales con menor de 14 años y no se puede desconocer, además, que la formulación de acusación no es el escenario para debatir lo referente a la responsabilidad del implicado y mucho menos el contenido de los elementos materiales probatorios.

Auto de segunda instancia (AC-222-22) del 30 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – El abuso sexual se revela y comprueba ampliamente con la versión de la víctima y los testimonios que lo corroboran/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – La no comparecencia de la abuela de la víctima a rendir testimonio no desvirtúa la existencia de la conducta porque dicha persona, al amparo del artículo 33 de la Constitución Política, expresó su deseo de no declarar contra su hermano (el acusado) y ni las partes ni el juez pueden desacatar esa inmunidad penal/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – Las preguntas complementarias realizadas por la juez no constituyen intromisión o injerencia indebida, sino su intención de comprobar que la testigo no estaba faltando a la verdad ni dejando correr la fantasía o bajo influencia indebida para rendir su declaración.

Sentencia de segunda instancia (AC-068-20) del 1 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PRUEBA DE REFERENCIA – Procedimiento para incorporar las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio oral/PRUEBA DE REFERENCIA - Las declaraciones anteriores de la víctima vertidas al juicio a través de la

psicóloga y la investigadora deben excluirse de valoración porque su incorporación se realizó de forma irregular y constituyen prueba de referencia ilegal, toda vez que su práctica se realizó sin haber sido decretadas como tal y sin haberse constatado los requisitos contemplados en los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Penal/PRUEBA DE REFERENCIA - La Corte Suprema de Justicia, en aplicación de la perspectiva de género que permite contextualizar las diferentes manifestaciones de violencia infligidas a la mujer, en su mayoría en el seno del núcleo familiar, admitió la posibilidad de valorar como prueba de referencia las versiones anteriores al juicio oral rendidas por la víctima, a pesar que en la vista pública manifieste su intención de hacer uso de la garantía constitucional de no incriminación, prevista en el canon 33 superior/PRUEBA DE REFERENCIA – Es posible analizar la entrevista forense rendida por la víctima en tanto cumple con los requisitos legales y los criterios jurisprudenciales y es evidente que la decisión de la menor de no declarar contra su padre en el juicio obedece a las secuelas psicoemocionales del presunto hecho delictivo y la influencia que su progenitor aun ejerce sobre ella, además del remordimiento que implica la privación de la libertad de aquel/ PRUEBA DE REFERENCIA – No puede ser el fundamento exclusivo de la sentencia condenatoria, a menos que tal restricción se supere con la denominada prueba de corroboración o incluso la de carácter periférico/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - La única evidencia incriminadora, esto es, la entrevista forense del 25 de febrero de 2019, que tiene el carácter de prueba de referencia, no tiene respaldo probatorio a efectos de corroborar, así sea periféricamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haber ocurrido los hechos atribuidos al procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-309-21) del 12 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL - Procede siempre y cuando se haya restituido el objeto material del delito e indemnizado integralmente a la víctima/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Cualquier controversia en torno a la estimación de los perjuicios causados debe ser planteada en el incidente de reparación integral posterior al fallo condenatorio/REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – Es necesario acreditar la satisfacción de la víctima con el monto ofrecido por los procesados o que existió un acuerdo al respecto o, en caso de diferencias sobre ese aspecto, proceder a la designación de un perito para la tasación correspondiente/NULIDAD – Es improcedente tal declaración a efectos de habilitar de nuevo la posibilidad de concertar o determinar técnicamente el monto de la indemnización, pues, pese a la forma anticipada de terminación del proceso, la actuación duró el tiempo necesario para agotar tal menester/REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – La suma ofrecida por los procesados es insuficiente para cubrir los perjuicios

ocasionados a una persona que, en virtud del delito de extorsión por parte de integrantes de un grupo delincuencia organizado, debió abandonar su domicilio, donde no solo ubicaba la residencia de su núcleo familiar, sino el funcionamiento de sus negocios y se trata, entonces, de una clara afectación material y moral que no ha sido cuantificada pero que supera, de bulto, la escasa cifra consignada por los sentenciados.

Sentencia de segunda instancia (AC-122-22) del 13 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PREACUERDOS Y CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA - El beneficio de rebaja de pena en casos de flagrancia debe extenderse a todas las oportunidades en las que el sorprendido bajo esa circunstancia, se allane a cargos y suscriba acuerdos o negociaciones con la Fiscalía General de la Nación y más significativa ha de ser la respuesta premial cuando es mayor la colaboración y la economía procesal/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA** - Las personas capturadas en flagrancia solo tiene derecho, en atención a la fase procesal de aceptación de cargos, a una cuarta parte del beneficio que por ley les corresponde/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA** - El preacuerdo, celebrado en la fase de audiencia preparatoria, estableció un descuento punitivo desmesurado del 50% y no responde a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la pena ni al criterio jurisprudencial imperante.

Auto de segunda instancia (AC-203-22) del 13 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: revoca el auto apelado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Aunque la relación del contenido de los elementos materiales probatorios en la comunicación de cargos o en la acusación es una práctica inadecuada que puede conspirar contra la claridad y concreción que debe caracterizar a los hechos jurídicamente relevantes, no siempre que se incurre en esa mala praxis se está afectando el derecho de la persona procesada a conocer de manera clara y concisa los hechos que motivan su vinculación a una causa penal o el inicio del juzgamiento/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La Fiscalía cumplió a cabalidad con el deber de comunicarle de forma clara y concreta, tanto el componente fáctico como la calificación jurídica del cargo por el cual se le inició el proceso penal, pese a que en el respectivo documento, derivó los hechos jurídicamente relevantes de la transcripción de la denuncia formulada por la víctima/**ABUSO DE CONFIANZA** – La acción recae sobre bienes que han entrado a la órbita de tenencia del sujeto por un título precario o no traslativo de dominio/**ABUSO DE CONFIANZA** - La Fiscalía omitió reunir información relevante para demostrar si en realidad el procesado recibió las sumas de dinero cuya apropiación le fue atribuida/**ABUSO DE CONFIANZA** – El

procesado se apropió de la motocicleta que la empresa le había confiado a través de un título no traslativo del dominio y con el fin específico de facilitar el desarrollo de sus actividades laborales o contractuales.

Sentencia de segunda instancia (AC-014-22) del 21 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – Es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos jueces es el llamado a conocer de la fase procesal de juzgamiento o para ocuparse de un asunto determinado/TENTATIVA DE HOMICIDIO - La intención de matar, los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y la no producción del resultado por causas ajenas al victimario son sus elementos estructurantes/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – De los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación es razonable concluir que la intención del procesado era acabar con la vida de su contrincante y que el conocimiento del asunto (homicidio simple en grado de tentativa) corresponde, al no tener asignación especial de competencia, al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira.

Auto (A-2021-00071-01) del 22 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – Es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos jueces es el llamado a conocer de la fase procesal de juzgamiento o para ocuparse de un asunto determinado/TENTATIVA DE HOMICIDIO - La intención de matar, los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y la no producción del resultado por causas ajenas al victimario son sus elementos estructurantes/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – De los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación es razonable concluir que la intención del procesado era acabar con la vida de su contrincante y que el conocimiento del asunto (homicidio simple en grado de tentativa) corresponde, al no tener asignación especial de competencia, al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira.

Auto (A-2021-00071-01) del 22 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El marco fáctico dentro del cual se debe realizar el juicio está limitado por los hechos narrados por la Fiscalía en la

formulación de imputación, los que por regla general deben ser los mismos que sustentan la acusación y la sentencia/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación/ HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - La relevancia del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - En el trámite abreviado la imputación o comunicación de los cargos ocurre cuando la Fiscalía traslada o hace entrega del escrito de acusación al indiciado/INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO – Si ella supone el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco fáctico en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – La Fiscalía se limitó a expresar que el acusado adelantó en sentido contrario al estipulado, pero no indicó, para tener dicha maniobra como hecho jurídicamente relevante en delito culposo, cómo se efectuó, el lugar donde ocurrió y las condiciones de visibilidad, entre otras/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El juez de primera instancia condenó al acusado por un hecho no expuesto por la Fiscalía en la imputación.

Auto de segunda instancia (AC-192-22) del 22 de julio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación desde el escrito de acusación.

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA – Su declaración no puede ser el resultado de cuestionar, de cualquier manera, la gestión de un profesional del derecho a la luz de su mayor o menor pericia o solidez conceptual o de plantear una mejor manera de ejercer el mandato defensivo/NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - Lo pretendido por la recurrente es revelar, según su criterio, una mejor estrategia defensiva a la planteada por el defensor que la antecedió, pues no se observa ningún tipo de error defensivo con la intensidad de afectar las garantías procesales de la enjuiciada/DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD - El juez debe valorar las declaraciones de los menores de edad, bajo el tamiz de la sana crítica, justipreciándolas con los demás medios suasorios y examinándolas de manera imparcial/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – El relato de la menor, respaldado por los demás medios de persuasión, surge claro, detallado, coherente, concordante y reiterativo, al incriminar, sin dubitación alguna, a la pareja de esposos como la responsable de todos los abusos sexuales de los que fue víctima y que acarrearón, entre otras consecuencias, su estado de embarazo/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – Dosificación punitiva.

Sentencia de segunda instancia (AC-161-22) del 25 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD – Criterios para proteger su dignidad e identidad cultural/INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - Tienen derecho a la aplicación de un tratamiento diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas/INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD – Si se encuentran reclusos en establecimiento penitenciario ordinario, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, o en su resguardo, siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad, todo ello verificado por la autoridad judicial, cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad/INDÍGENAS - Las autoridades judiciales, cuando juzguen a miembros de comunidades indígenas o vigilen las penas a ellos impuestas, deberán tener siempre en cuenta el enfoque diferencial con el propósito de garantizar los principios de dignidad humana, igualdad, diversidad étnica y cultural y pluralismo jurídico/ TRASLADO HACIA RESGUARDO INDÍGENA – El condenado no probó tener los usos, costumbres y tradiciones de esa comunidad nativa, pues su inclusión en esta se hizo recientemente y no aportó evidencias que indiquen mínimamente cuál ha sido el proceso de adaptación y afianzamiento en dichas prácticas ancestrales y de esa manera la negativa del cambio de sitio de reclusión a resguardo indígena no atenta contra sus usos y costumbres y la conciencia colectiva de la población.

Auto de segunda instancia (AC-212-22) del 25 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.

SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA - La pena a tener en cuenta es la consagrada en la ley para la conducta punible por la cual se dispuso la condena del solicitante y no la pactada en el preacuerdo/SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA – En el requisito objetivo de la pena establecido en el numeral 1 del artículo 38B del Código Penal debe tenerse en cuenta no solo el tipo penal básico, sino los dispositivos amplificadores que, por virtud de los hechos jurídicamente relevantes, puedan configurarse, debido a que los extremos punitivos se modifican/SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA – No se cumple el requisito objetivo de la pena mínima prevista (8 años o menos) en la medida que al analizar los extremos punitivos de la conducta punible de feminicidio simple contemplado en el artículo 104A del Código Penal y tener en cuenta el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa, el mínimo “previsto en la ley” continúa siendo superior a ocho (8) años, en concreto, diez años, cinco meses.

Sentencia de segunda instancia (AC-055-22) del 25 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INDICIOS – Forma en la cual se deben realizar las construcciones inferenciales/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Los indicios acogidos por el juzgado de primera instancia demuestran, por un lado, el vínculo marital entre la víctima y el procesado; por el otro, una serie de afectaciones físicas y psicológicas evidenciadas en ella por los profesionales en medicina y psicología, pero no conducen, de ninguna manera, a identificar el autor de las lesiones producidas a la víctima/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - La juez precisó importante el carácter sistemático de las agresiones, concluida por el médico legista y por la psicóloga, sin advertir que esa circunstancia la conocieron a través de la base fáctica de sus pericias, es decir, de la versión ofrecida por la persona examinada y que debieron ser incorporados, y no se hizo, como prueba de referencia/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Una perspectiva de género en la actividad investigativa y en el abordaje del juicio oral, habría permitido a la Fiscalía identificar las verdaderas razones que llevaron a la víctima a acogerse a la prerrogativa de no declarar contra su compañero, esto es, el temor, sometimiento y subyugación hacia este y de ese modo dicha protección constitucional, por la posibilidad de incorporarlas como prueba de referencia, no se habría extendido a las declaraciones anteriores al juicio realizadas por la víctima/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – No hay elemento demostrativo alguno que ilustre acerca de las circunstancias de los hechos y del victimario pues de las pruebas debidamente practicadas en el juicio, ninguna incrimina o atribuye al acusado la autoría de las lesiones provocadas a su compañera sentimental.

Sentencia de segunda instancia (AC-315-21) del 25 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

ACCIÓN CIVIL - Es el derecho que tiene la víctima o el perjudicado para reclamar el pago de indemnización por los perjuicios que se hayan ocasionado con el delito/PERJUICIO MORAL - Es el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en una persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o resultados y que, en el caso de la comisión de delitos, pueden ser objetivados o subjetivados/PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS - Son aquellos que desbordan el mundo de la subjetividad para producir externamente efectos y consecuencias que afectan la capacidad productiva o laboral de la persona y se pueden, en consecuencia, cuantificar pecuniariamente/PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - Son los que lesionan el fuero interno de las personas, se traducen en tristeza, dolor, congoja, angustia, aflicción, depresión que se padece o siente debido a la ejecución del delito y deben ser tasados en forma discrecional por parte del juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño

causado/PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - Una cosa es la prueba de las lesiones y sus secuelas, y otra distinta el perjuicio moral causado/PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - El representante de las víctimas sólo demostró la entidad y consecuencias físicas de las lesiones sufridas por las víctimas, pero no acreditó que las lesiones que sufrieron les causaron, entre otras, tristeza, sufrimiento y angustia/PERJUICIOS MATERIALES - Los perjuicios materiales son las afectaciones a los bienes o intereses de naturaleza económica de la víctima como consecuencia de conducta punible cometida en su contra y comprenden el daño emergente y el lucro cesante/PERJUICIOS MATERIALES - Una cosa es la prueba del daño irrogado como tal y otra la de su cuantía y la verificación de lo segundo sólo es procedente en la medida en que esté debidamente acreditado lo primero/DAÑO EMERGENTE – No está probada la autenticidad de los recibos presentados para demostrar el pago del servicio de transporte ni que este haya sido prestado para situaciones derivadas del accidente de tránsito investigado, como por ejemplo para asistir a citas médicas, terapias, trabajo, entre otras/LUCRO CESANTE – El documento aportado para tal efecto no demuestra que la víctima haya sido nombrada por SALUDCOOP para desempeñar cargo alguno en esa empresa ni que a consecuencia del accidente de tránsito investigado en este proceso dejó de recibir salarios de la misma o que haya prestado sus servicios en esa entidad/DAÑO EMERGENTE - No es posible concluir, de manera unívoca, que el referido viaje en avión tuviera como propósito exclusivo el estar presente en la audiencia del juicio oral y no era indispensable, además, la presencia de la víctima en dicho acto, pues podía presenciar o participar en el mismo por medio virtual LUCRO CESANTE - El impugnante no aportó los comprobantes de nómina de diciembre de 2009 y enero de 2010 para acreditar que el salario devengado por una de las víctimas sufrió disminución a causa de la incapacidad para trabajar ni que esta haya sido reportada a la Secretaría de Educación de Santander.

Sentencia de segunda instancia (AC-226-22) del 28 de julio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: modifica la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena suspende el conteo del plazo prescriptivo durante el período de prueba, que comienza a correr a partir de la suscripción del acta de compromiso/PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – En el momento de la captura del condenado, ocurrida el 18 de abril de 2022, no habían transcurrido los cinco años del plazo prescriptivo, ello por cuanto tal lapso empezó a correr a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, el 29 de junio de 2018.

Auto de segunda instancia (AC-178-22) del 28 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - Ninguna de las estipulaciones probatorias celebradas por las partes y admitidas por la juez de primera instancia implicó el reconocimiento de la autoría o la participación o intervención de los acusados, la conculcación de sus derechos y garantías procesales o la ruptura de la estructura del proceso/**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** – El apelante no demostró que la realización de las estipulaciones probatorias fuera consecuencia de la actitud procesal irresponsable asumida por sus colegas, ni que se tratara de la decisión negligente de agenciar sus derechos sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado demanda ni explicó la incidencia de ellas en el fallo apelado/**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - El apelante se limitó a señalar que los acusados carecieron de defensa técnica, pero sin identificar, en concreto, las deficiencias graves en las que presuntamente incurrieron sus antecesores/**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - Si la estrategia defensiva planteada por los abogados fue ubicar a los acusados en un lugar diferente, dedicados a labores ajenas a los acontecimientos criminales, ninguna irregularidad representa que decidieran estipular la ocurrencia de los mismos y, en el caso de excluir las estipulaciones probatorias relacionadas con la materialidad de los delitos de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado, lo cierto es que su ocurrencia quedó demostrada en el juicio oral a través de los medios de prueba debidamente practicados/**SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** – No existe duda de la ocurrencia de los hechos objeto de la acusación ni de la responsabilidad penal de los acusados por los comportamientos desviados que fueron probados de manera incontrovertible a partir de los relatos claros, coherentes, emotivos y abundantes en detalles de las propias víctimas.

Sentencia de segunda instancia (AC-414-21) del 28 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS - Obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA** - No es admisible que se pacte una rebaja superior a la cuarta parte de la rebaja contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, es decir, superior al 12,5% de la sanción a imponer de acuerdo con el parágrafo del artículo 301 de la misma disposición/**PREACUERDOS** - Las rebajas o beneficios establecidos son fruto de política criminal cuyo tratamiento más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro para los recursos investigativos del Estado/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA** - La negociación aprobada por el anterior Juez Segundo Penal del Circuito de Tuluá es contraria a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y sin duda representa un desprestigio para la administración de justicia porque omitió valorar la

situación de flagrancia que caracterizó la captura de los imputados y les otorgó, a pesar de la degradación de autor a cómplice con efectos estrictamente punitivos, un descuento muy superior al 12.5%./PREACUERDOS - El representante del organismo acusador que realizó la imputación y que elaboró y radicó el escrito de acusación omitió, sin paramientos en el respaldo probatorio que tenía, endilgar el delito de concierto para delinquir y de esa manera concedió un beneficio significativo e injustificado a los procesados.

Auto de segunda instancia (AC-204-22) del 28 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE – Es posible en cualquier momento de la actuación penal y no necesariamente en la sentencia “siempre y cuando exista, objetivamente, prueba suficiente de la contrahechura/**SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE** – La Fiscalía debe, en ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza suficiente sobre el carácter apócrifo de aquellos/**SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE** – También puede ser solicitada por la víctima/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - La competencia del juez que debe conocer sobre la solicitud de cancelación definitiva o provisional de registros obtenidos fraudulentamente depende de la etapa en que se encuentra la actuación penal y las razones de fondo que fundamentan la pretensión/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** – El juez de control de garantías, si la actuación se encuentra en la etapa de indagación, es el competente para resolver de manera provisional la solicitud de cancelación de registros.

Auto (AC-280-22) del 28 de julio de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tuluá.

SALA MIXTA DE DECISIÓN:

JURISDICCIÓN DEL TRABAJO – Conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - No hay duda de que la competencia del asunto corresponde al Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, pues lo pretendido es el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de los servicios profesionales de asesoría jurídica suscrito el 09 de febrero de 2016 y en ello no incide que la demandante, para su cobro, hubiera expedido una factura.

Auto (A-2019-00276) del 1 de julio de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

COMPETENCIA –La facultad que tienen los jueces de administrar justicia en cada caso en particular está dada, en todas las especialidades, por los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial/**COMPETENCIA** - La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - La discusión en torno a la naturaleza de la pretensión, esto es, si se trata de un tema civil, comercial o laboral, resulta intrascendente, pues el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira asumió el conocimiento del asunto desde el 23 de febrero de 2021, tramitó el proceso, e incluso, admitió la contestación de la demanda y, además, ninguna de las partes alegó su falta de competencia, circunstancias que le impedían, en virtud del principio de la perpetuación de la jurisdicción o inmutabilidad de la competencia, sustraerse del conocimiento del asunto.

Auto (A-112-22) del 11 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

JUECES CIVILES MUNICIPALES – Conocen de la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y ello subsume o comprende, obviamente su cancelación/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** – La competencia, en este caso, corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, pues el interesado cuenta con dos registros civiles de nacimiento y como su pretensión, tanto principal como subsidiaria, va encaminada a que solo quede vigente uno de los dos, el proceso no supone alteración alguna de su estado civil.

Auto (A-2021-00568-01) del 13 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida.

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos

completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal Superior Buga